

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RA-2

Lunes 18 de octubre

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de octubre de 2021.



MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
XLV Legislatura
Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe Diputado Federal **Victor Manuel Pérez Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para derogar inciso D), fracción I, artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**; en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) Combustibles automotrices:	D) SE DEROGA
1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida	
a. Gasolina menor a 91 octanos 5.1148 pesos por litro	
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 4.3192 pesos por litro.	
c. Diésel 5.6212 pesos por litro	



2. Combustibles no fósiles 4.3192 pesos
por litro

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) a J) ...

II. y III. ...

E) a J) ...

II. y III. ...

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO
ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes:

1. Combustibles fósiles	Cuota Unidad de medida
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.2887 pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.4660 pesos por litro.
c. Diésel	5.8123 pesos por litro

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY
DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Artículo Quinto. SE DEROGA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

Diputado Federal

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro	


Atentamente

PAN
1EPS
(2)

Dip. Desiderio Tinajero Robles

Diputado Federal



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
PRESENTE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, Diputado Desiderio Tinajero Robles, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la **RESERVA** por el que se reforma el inciso K) a la fracción I y se modifica la fracción II inciso A) del artículo 2o., se adiciona la fracción XXXVII al artículo 3o. y se modifican los artículos 4o. párrafo segundo, 5o.-A. y 19, fracciones VIII y XI, de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o. ... I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) K) (SIN CORRELATIVO) II. En la prestación de los siguientes servicios:	Artículo 2o. ... I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) K) Leche en polvo descremada La cuota será de \$15.00 (quince pesos) por kilogramo. II. En la prestación de los siguientes servicios:

Dip. Desiderio Tinajero Robles

Diputado Federal



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) ...

C)...

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. (SIN CORRELATIVO)

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I), J) y K) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) ...

C)...

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXVI. ...

XXXVII) Leche en polvo descremada o en pastillas:

a) Leche en polvo, granulosa o demás formas sólidas con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5 por ciento en su peso.

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se

Dip. Desiderio Tinajero Robles

Diputado Federal



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

refieren los incisos A), D), F), G), I) y J de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

....
....
....

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D),

refieren los incisos A), D), F), G), I) y J de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I), J) y K) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

....
....
....

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D),

Dip. Desiderio Tinajero Robles

Diputado Federal



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

VIII. a X. ...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. a XXIII. ...

F), G), H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

VIII. a X. ...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. a XXIII. ...

ATENTAMENTE

DIP. DESIDERIO TINAJERO ROBLES

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Martha Estela Romo Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para adicionar un inciso k) al Artículo 2o.-A de la Ley de Impuesto Sobre Producción y Servicios, así como reformar el inciso A) de la fracción II del mismo artículo**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o....: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a J) ... K) Sin Correlativo II. En la prestación de los siguientes servicios: A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I), y J)) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma. B) y C) ... III. ...	Artículo 2o....: II. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: B) a J) ... K) Leche en polvo descremada 20% por tonelada II. En la prestación de los siguientes servicios: A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I), J) y K) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma. B) y C) ... III. ...

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
19 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar



15 OCT 2021

PAN
15 OCT 2021
4

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

SECTOR BEBIDAS ENERGÉTIZANTES.

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal Torge Triana Tena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar artículo 2 inciso I) y 8 inciso I) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: ... F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas 25%	Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: ... F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas 2 pesos por litro.
Artículo 8.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: I. Por las enajenaciones siguientes: ... c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2 y el artículo 2-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.	Artículo 8.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: I. Por las enajenaciones siguientes: ... c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2 y el artículo 2-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
DIPUTADA FEDERAL

PAN ⑤
IEPS

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Leticia Zepeda Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA AL DECRETO**

derivados del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo en el Dictamen.	Tercer, Transitorio. Para los efectos de este Título: Que los saldos positivos del Impuesto al Valor Agregado, se deben de reintegrar a los Estados y Municipios, el IVA que paguen por los servicios, arrendamientos y compras que realicen para fortalecer el federalismo y aminorar con la centralización de recursos públicos del Gobierno Federal.

Atentamente

Dip. Leticia Zepeda Martínez

Q

18 OCT 2021

PAN

1-EP5
 (6)

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
 Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Leticia Zepeda Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA Eliminar del Artículo 2, fracción II, inciso C), de la Ley del IEPS**, que se deriva del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: ... Fracción II. En la prestación de los siguientes servicios: ... Inciso C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%	Artículo 2. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: ... Fracción II. En la prestación de los siguientes servicios: ... ~~Inciso C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.~~ 3%

Atentamente

Dip. Leticia Zepeda Martínez

Q



Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para modificar el artículo 2o. las fracciones D) numeral 1. Inciso C) y H), y el artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. A) a C) ... D) ... 1. a) Gasolina menor a 91 octános..... 2.475 pesos por litro. b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.09 pesos por litro. c) Diésel 2.72 pesos por litro 2. E) a G) H) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



DICE	DEBE DECIR
	1. ... a 4. ... 5. Diésel 7.96 centavos por litro 6. ... a 10. I) ... J) ... I. ... a III. ...
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	Artículo 2o.-A.- ... I. Gasolina menor a 91 octanos 21.84 centavos por litro. II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 26.65 centavos por litro. III. Diésel 18.13 centavos por litro

ATENTAMENTE

ANA LAURA SANCHEZ



Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para modificar el artículo 2o. francio I. el inciso I), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR						
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a H) ... I) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente: <table><tr><td>1. Categorías 1 y 2</td><td>4.5%</td></tr><tr><td>2. Categoría 3</td><td>3.5%</td></tr><tr><td>3 Categoría 4</td><td>3%</td></tr></table> J) ... II. ... a III.	1. Categorías 1 y 2	4.5%	2. Categoría 3	3.5%	3 Categoría 4	3%
1. Categorías 1 y 2	4.5%						
2. Categoría 3	3.5%						
3 Categoría 4	3%						



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

ANA LAURA SANCHEZ

9

PAN

IUA

Ciudad de México a 19 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada Federal **LIZBETH MATA LOZANO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el Artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo en el Dictamen.	Artículo 2.- El impuesto será calculado a una tasa del 8 por ciento en relación con los valores establecidos en la presente ley, o cuando las actividades o prestación de bienes y servicios se realicen por los habitantes residentes de la región fronteriza.

Atentamente


DIP. LIZBETH MATA LOZANO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **reforma la Fracción IX del Artículo 9º Ley del Impuesto al Valor Agregado**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 9º.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. al XVIII. ... IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su	Artículo 9º.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. al XVIII. ... IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos y cualquier vehículo propulsado



Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para adicionar un inciso k) a la fracción I. del Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A.- ... I.- ... Del a) a la j) ... k) sin correlativo De la II a la IV.-	Artículo 2o.-A.- ... I.- ... Del a) a la j) ... k) Instrumentos, materiales y herramientas didácticas para niñas y niños que fomenten el desarrollo integral de la persona. De la II a la IV.-

Atentamente


Dip. Martha Estela Romo Cuéllar



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SONIA MURILLO MANRÍQUEZ

Diputado Federal LXV Legislatura

65 DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES
LEGISLATURA

IVA

(2)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Sonia Murillo Manriquez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva respecto de **Artículo 2o-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A. ...	Artículo 2o.-A. ...
I.	I.
a)	a)
b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:	b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:
1. a 6. ...	1. a 6. ...
c) a i) ...	c) a i) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SONIA MURILLO MANRÍQUEZ

Diputado Federal LXV Legislatura



DICE	DEBE DECIR
j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. *** II. a IV. ...	j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. *** II. a IV. ... El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza. Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%. Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SONIA MURILLO MANRÍQUEZ

Diputado Federal LXV Legislatura

65 DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES
LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Es cuánto.

Atentamente

Diputada

Sonia Murillo Manríquez

PAN
IVA
(13)

Ciudad de México a 19 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada Federal LIZBETH MATA LOZANO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el Artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
Artículo 2o. (Se deroga).	Artículo 2o.- El impuesto será calculado a una tasa del 8 por ciento en relación con los valores establecidos en la presente ley, o cuando las actividades o prestación de bienes y servicios se realicen por los habitantes residentes de la región fronteriza.

Atentamente

DIP. LIZBETH MATA LOZANO



Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para derogar el artículo 4o.- A, y se reforma la fracción V, inciso b), c), d), y numerales 2, y 3 del artículo 5o de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros Ordenamientos para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Propuesta de Iniciativa a la Ley del impuesto al valor Agregado 2022	Propuesta de redacción de la Cámara nacional de Aerotransporte
Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.	Artículo 4o.- A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por ~~actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.~~ ~~Quando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.~~
Artículo 5o. ... V. b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a	Artículo 5o. ... V. b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la



erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;	adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, ~~incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;~~ dicho impuesto no será acreditable;
c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y	c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, ~~incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma,~~ el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, ~~incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley y~~
d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: 1. ...	d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo ~~aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma,~~ o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: 1. ...
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las	2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el



que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquellas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquellas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, ~~incluyendo aquellas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma~~, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, ~~incluyendo aquellas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma~~, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, ~~incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley~~, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley. **Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate. A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.**

ATENTAMENTE

ANA LAURA SANCHEZ



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PAN
HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES IVA
DIPUTADO FEDERAL

(15)

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
XLV Legislatura
Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe Diputado Federal **Héctor Israel Castillo Olivares**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el inciso j), fracción I del Artículo 2.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A. ...	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
I. ...	I.- La enajenación de:
a) ...	a) a i) ...
b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:	
1. a 6. ...	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES
DIPUTADO FEDERAL

c) a i) ... j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. ... II. a IV. III. a IV.	j) Toallas sanitarias, tampones, copas para la gestión menstrual y pañales desechables para adulto. ... II. a IV. III. a IV.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Dip. Héctor Israel Castillo Olivares

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
P R E S E N T E

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe Diputado Federal **Víctor Manuel Pérez Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el párrafo primero del Artículo 4º.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e	Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10; 16 primero, cuarto y quinto párrafos; y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor

inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

ATENTAMENTE



PAN
IVA
(17)

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para adicionar un inciso k) a la fracción I. del Artículo 2o.-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A.- ...:	Artículo 2o.-A.- ...
I.- ...	I.- ...
Del a) a la j) ...	Del a) a la j) ...
k) sin correlativo	k) Bicicletas, vehículos no motorizados y de propulsión eléctrica.
De la II a la IV.- ...	De la II a la IV.- ...
...	...

Atentamente

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada


PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
18 OCT 2021

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



18 OCT 2021

PAN

IVA

(18)

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Krishna Karina Romero Velázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.-A. ... I. ... a) ... b) ... 1. a 5... 6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. c) a j) II. a IV.	Artículo 2o.-A. ... I. ... a) ... b) ... 1. a 5. ... 6. Se deroga c) j) II. a IV.

Atentamente

Diputada Krishna Karina Romero Velázquez

18 OCT 2021

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **José Antonio García García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al Artículo 2o.-A. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.-A. ... I. ... a) ... b) ... 1. a 6. ... c) a i) ... j) ... Sin correlativo ... II. a IV.	Artículo 2o.-A. ... I. ... a) ... b) ... 1. a 6. ... c) a i) ... j) ... k) Aparatos funcionales para personas con discapacidad física, mental, intelectual y/o sensorial, definidas de acuerdo con lo señalado en la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley General de Inclusión de Personas con discapacidad Por aparatos funcionales se entenderán todos los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa consulta a la Secretaría de Salud, publicará durante el primer bimestre del año 2022 el listado de dichos aparatos. ... II. a IV.

Atentamente

Diputado José Antonio García García

18 OCT 2021

Palacio Legislativo, a 18 de octubre de 2021.

INA
ISR

PAN

20

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A....	Artículo 2o.-A. ...
I. ...	I. ...
a) ...	a) ...
b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:	b) Medicinas de patente, medicamentos veterinarios y productos destinados a la alimentación humana y animal a excepción de:
1. a 6....	1. a 5....
c) a i)...	6. (Se deroga)
j)Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.	c) a i) ...
...	j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.
II. a IV....	II. a IV.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151.... I. a IV.... V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión. que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social. siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter	Artículo 151. ... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, y servicios veterinarios para animales de compañía del contribuyente, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. II. a IV.... V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran

general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI. a VIII....

...
...
...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI. a VIII....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

ATENTAMENTE


Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
DIPUTADO FEDERAL

PAN

ISR (21)



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

El que suscribe, **DIPUTADO JESUS FERNANDO MORALES FLORES** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, reserva mediante la cual se modifica la propuesta del **artículo 151 fracción VIII, párrafo quinto, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DE DECIR
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los



terminos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	terminos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.


DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone (**Se deroga el último párrafo de la Ley de Impuestos Sobre la Renta**)

Se deroga el último párrafo de la Ley de Impuestos Sobre la Renta

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151... I. a VIII. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151... I. a VIII. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. ~~Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.~~

Atentamente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES


DIP. Fernando Torres Graciano

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone **(Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta)**

Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta
Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. I. a VIII. ...	Artículo 151... I. a VIII. ... IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación inicial, básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente: a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o


**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

18 OCT 2021


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional

reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
b) Los pagos serán para cubrir únicamente los bienes y servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

c) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Atentamente

DIP. Fernando Torres Graciano

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona la fracción IX del Artículo 151 de la ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I a VIII. ...	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I a VIII. ... IX. Los gastos efectuados por concepto de viajes dentro del territorio nacional, serán deducibles de impuestos a los contribuyentes con actividad empresarial o que demuestren tener ingresos menores a 10 mil 500 pesos y que estén al corriente en sus compromisos con la autoridad fiscal.

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Atentamente

18 OCT 2021

Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
CIÓN DE SESIONES

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Federal **Mario Gerardo Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA para adicionar el Capítulo XII y el artículo 206 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	CAPITULO XII DE QUIENES CONTRATEN PERSONAS MAYORES DE 40 AÑOS DE EDAD Artículo 206. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas mayores de 40 años de edad. El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al

DIPUTADO FEDERAL MARIO Riestra Piña



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

	25% del salario efectivamente pagado a los mayores de 40 años de edad. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Atentamente

Mario Riestra P.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

15 R
(26)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Saraí Núñez Cerón** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona una fracción IX al Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. ... IX. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices destinados a la adquisición de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados LXV Legislatura
Presente



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito legislador **Carlos Humberto Quintana Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Reserva que ADICIONA el Título IV, Capítulo II, con la Sección IV denominada "Régimen Simplificado de Confianza", por lo que concierne al artículo 113-E y que DEROGA los artículos 74, fracción III, del primer párrafo; 74-A; 74-B y 75, tercer párrafo, todos los anteriores a la Ley del Impuesto sobre la Renta contenidos en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

Lo anterior toda vez que el objetivo sustancial de las mismas es modificar la ley para que los productores, que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras paguen impuestos excedentes para este sector primario afectando de esta forma a las familias mexicanas, por lo que tengo a bien presentar la presente reserva para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice	Debe de decir
Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
...	...
...	...
...	...
...	...



... Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.	 Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, quedaran exentas del presente artículo y se sujetaran a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente ordenamiento.
Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes: I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades. II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades. III. Se deroga. 	Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes: I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades. II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades. III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.



...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**. El límite de 200 veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras,



Impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a

cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo



los ingresos exentos, para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos.

Artículo 74-A. Se deroga.

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 valor anual de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 74-B. Se deroga.

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y



comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.



	Quando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo. Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
Artículo 75. Se deroga.	Artículo 75. Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos décimo segundo y décimo cuarto del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Atentamente


Carlos Humberto Quintana Martínez
Diputado del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

28

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Saraí Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se *adiciona una fracción IX al Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I a VIII. ...	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I a VIII. ... IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas; de nivel preescolar hasta el Bachillerato o su equivalente, con una tasa de deducción del 100%.

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México, 18 de octubre 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito **Diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, *la reserva que propone modificar los artículos 25, 151, y adicionar el artículo 207 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I. a X. ...	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I. a X. ...

XI.- En caso de que nuestro país se vea afectado por epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o, crisis económicas o financieras graves, el Congreso de la Unión, autorizará mediante un acuerdo, que los contribuyentes de forma excepcional, con efectos en todo el territorio nacional o local, durante el año del ejercicio fiscal que se trate, podrán deducir además de los conceptos que establece la ley, cuyo pago puede ser en efectivo, tarjeta de crédito, o débito, son los siguientes:	XI.- En caso de que nuestro país se vea afectado por epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o, crisis económicas o financieras graves, el Congreso de la Unión, autorizará mediante un acuerdo, que los contribuyentes, incluyendo a las personas morales de nueva creación, de forma excepcional, con efectos en todo el territorio nacional o local, durante el año del ejercicio fiscal que se trate, podrán deducir además de los conceptos que establece la ley, cuyo pago puede ser en efectivo, tarjeta de crédito, o débito, son los siguientes:
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII.- En caso de que nuestro país se vea afectado por epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o, crisis económicas o financieras graves, el Congreso de la Unión, autorizará mediante un acuerdo, que los	VIII.- En caso de que nuestro país se vea afectado por epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o, crisis económicas o financieras graves, el Congreso de la Unión, autorizará mediante un acuerdo, que los

contribuyentes de forma excepcional, con efectos en todo el territorio nacional o local, durante el año del ejercicio fiscal que se trate, podrán deducir además de los conceptos que establece la ley, cuyo pago puede ser en efectivo, tarjeta de crédito, o débito, son los siguientes:

**TÍTULO VII
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPITULO XI
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN
CASO DE EPIDEMIAS DE
CÁRACTER GRAVE, INVASIÓN DE
ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL
PAÍS, DESASTRES NATURALES O
CRISIS ECONÓMICAS O
FINANCIERAS GRAVES**

Sin correlativo.

contribuyentes, **incluyendo a las personas morales de nueva creación** de forma excepcional, con efectos en todo el territorio nacional o local, durante el año del ejercicio fiscal que se trate, podrán deducir además de los conceptos que establece la ley, cuyo pago puede ser en efectivo, tarjeta de crédito, o débito, son los siguientes:

**TÍTULO VII
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPITULO XI
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN
CASO DE EPIDEMIAS DE
CÁRACTER GRAVE, INVASIÓN DE
ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL
PAÍS, DESASTRES NATURALES O
CRISIS ECONÓMICAS O
FINANCIERAS GRAVES**

Artículo 207. Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales de nueva creación, sobre el Impuesto Sobre la Renta, del 25% adicional sobre el importe total de los salarios

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA

efectivamente pagados, el cual será aplicable al año fiscal que corresponda.

Las personas morales de nueva creación podrán acceder al estímulo fiscal establecido en el presente artículo siempre y cuando cumplan con las obligaciones correspondientes en seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social, y tengan bajo contrato vigente a los trabajadores durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Atentamente



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

ISR

30

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Saraí Núñez Cerón** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se *adiciona una fracción IX al Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. ...	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. ... IX. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices destinados a la adquisición de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

PAN
1 SR
31

Ciudad de México a 19 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada Federal **LIZBETH MATA LOZANO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar la Fracción III del Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I a II. (...) III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV a X. (...)	Artículo 25. Los contribuyentes podrán realizar las deducciones siguientes: I a II. (...) III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. También serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes. IV a X. (...)

Atentamente

DIP. LIZBETH MATA LOZANO



RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



ISR

32

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Martha Estela Romo Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el primer párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII.	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. IX. Los pagos de colegiaturas correspondientes a educación básica, media superior, y superior. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 30% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Atentamente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional

33

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Miguel Monraz Ibarra**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone **(Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta)**

Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. I. a VIII. ...	Artículo 151... I. a VIII. ... IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación inicial, básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente: a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional

reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

b) Los pagos serán para cubrir únicamente los bienes y servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

c) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Atentamente



DIP. Miguel Monraz Ibarra

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Federal **Paulina Aguado Romero** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente reserva para modificar el artículo 14, séptimo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 14. ... a) ... b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.	Artículo 14. a) ... b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

PAN

152
34



Atentamente.

Paulina Aguado Romero.
Diputada Federal.



ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone **(Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta)**

Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta
Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. I. a VIII. ...	Artículo 151... I. a VIII. ... IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación inicial, básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente: a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional

reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

b) Los pagos serán para cubrir únicamente los bienes y servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

c) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Atentamente

Margarita Zavala
Diputada Federal



15R (36)
Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA para que no se modifique el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I a VIII. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151. ... I a VIII. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Suscribe:

María Teresa Castell de Oro Palacios

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone (**Reformar la fracción IV del Artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**)

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se reforma el Artículo 55, fracción IV.

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Ley del Impuesto Sobre la Renta
Artículo 55. ...	Artículo 55. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$ 20,000.00 , así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
...	...

Atentamente



DIP. Fernando Torres Graciano



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito Diputado **Felipe Fernando Macías Olvera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva** por la cual **se reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A diferencia de lo observado por la dictaminadora en las páginas 223 y 224 del Dictamen a discusión, la eliminación de la excepción contenida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable a los donativos deducibles, no elimina un "beneficio" que "se concentra en un reducido sector de la sociedad con el mayor índice de ingresos". La eliminación de esta excepción impacta negativamente en el desarrollo de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

El razonamiento de esta excepción es incrementar los posibles apoyos recibidos por las organizaciones de la sociedad civil, ya que el Estado determinó anteriormente que la deducibilidad de los donativos es el mecanismo de transferencia idóneo mediante el cual se priva de ingresos a



Reserva que reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevista en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

cambio del fomento de las actividades de las personas morales donatarias autorizadas (que en su mayoría son OSC's).

La eliminación de esta excepción privará de una importante cantidad de recursos a las organizaciones, las cuales ya han sufrido graves disminuciones en sus ingresos como consecuencia de la pandemia. Como Diputado Federal proveniente de un estado que promueve la participación ciudadana incentivando el desarrollo de la sociedad civil organizada, expreso mi rechazo hacia esta medida que dañará gravemente las alternativas de participación para la sociedad queretana, y para nuestro país en general.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Reserva que reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevista en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. **Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.**

contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. ~~Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.~~

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de octubre de 2021.

DIP. FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ÁREA DE
DIPUTADOS
LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

MARTHA ESTELA ROMO CUÉLLAR
DIPUTADA FEDERAL

13 OCT 2021

PAN
ISR
(39)

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Martha Estela Romo Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que adiciona la fracción XV del Artículo 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 35.- ... De la I a la X.- ... XI.- 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. XV. Sin correlativo	Artículo 35.- ... De la I a la XIV.- ... XV. 50% en las actividades del primer, segundo y tercer nivel de atención a la salud

Atentamente

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

15r
40

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se reforma la Fracción II del Artículo 36, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: I. ... II Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00. III. al VII. ...	Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: I. ... II. Las inversiones de apoyo a medios de transporte menos contaminantes, a través de estímulos fiscales serán deducibles las inversiones en automóviles de vehículos eléctricos e híbridos, es decir Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00. III. al VII. ...

Atentamente

Diputada Sarai Núñez Cerón.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

ISR

Ciudad de México, 18 de octubre 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito **Diputado Gustavo Macias Zambrano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, *la reserva que propone modificar el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE **LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Por lo anterior, se propone modificar el referido artículo para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos	Artículo 151. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.	generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Atentamente

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Gustavo Macías Zambrano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone **(Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta)**

Se adiciona la Fracción IX al artículo 151 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. I. a VIII. ...	Artículo 151... I. a VIII. ... IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación inicial, básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente: a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional

reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
b) Los pagos serán para cubrir únicamente los bienes y servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

c) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Atentamente

DIP. Gustavo Macías Zambrano



18 OCT 2021

152

43

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, **la RESERVA para reformar el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151.... I. a IV.... V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un	Artículo 151. ... I. a IV.... V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas

trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social. siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere

individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

∴

VI. a VIII....

IX. Los pagos efectuados por el contribuyente a establecimientos formalmente establecidos, con el objeto de procurar y obtener una vida saludable, como lo son, gastos en clubs o centros deportivos, gimnasios, y establecimientos o centros de enseñanza o de práctica de alguna disciplina deportiva, así como los gastos erogados en la compra de suplementos deportivos, alimenticios,

... el párrafo anterior. VI. a VIII.... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	vitamínicos o nutricionales, que cuenten con la autorización de las autoridades sanitarias correspondientes. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

ATENTAMENTE


Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

44

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Saraí Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **reforma la fracción VIII quinto párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del dictamen de prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones	Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones



CÁMARA
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior. VI. a VIII. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior. VI. a VIII. ~~El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.~~

Atentamente


Diputada Saraí Núñez Cerón

45



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

MARTHA ESTELA ROMO CUÉLLAR
DIPUTADA FEDERAL

PAN

ISR

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Martha Estela Romo Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma la fracción XI del Artículo 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 35.- De la I a la X.- ... XI.- 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. XII a la XIV.-	Artículo 35.- De la I a la X.- ... XI.- 12.5% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. XII a la XIV.-

Atentamente

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar

ISR

Ciudad de México a 14 de octubre de 2021

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La que suscribe Diputada Federal **Carolina Beauregard Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar la fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las	Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física



personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI. a VIII. ...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI. a VIII. ...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo

Atentamente

Carolina Beauregard Martínez



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO

DIPUTADO FEDERAL

47

15r

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

El que suscribe Diputado Federal **Rommel Aghmed Pacheco Marrufo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA AL ARTÍCULO 209, APARTADO "B", FRACCIÓN XI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE

Artículo 209. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentajes máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentajes máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

DEBE DECIR

Artículo 209. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentajes máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentajes máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.



Los porcientos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes: A. ... B. ... I. a X. ... XI. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente. C. ...	Los porcientos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes: A. ... B. ... I. a X. ... XI. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones, incluyendo a las instalaciones e infraestructura deportiva, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente. C. ...

Atentamente



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA

ISR

Ciudad de México, 18 de octubre 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE


PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
18 OCT 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito **Diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, **la reserva que propone modificar el artículo 186 y derogar el artículo 186 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE FOMENTO AL EMPLEO PARA LOS JÓVENES**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 186. ... Sin correlativo	Artículo 186. ... Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA

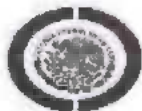
que empleen a personas de entre 15 y 29 años de edad.

El estímulo fiscal consiste en una deducción de sus ingresos, equivalente a un monto del 35% del Impuesto Sobre la Renta de estos trabajadores, retenido y enterado, conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes que empleen a trabajadores con el carácter de recién egresados de educación superior o posgrados, o primer empleo, tendrán derecho a una deducción adicional del 10%, durante el ejercicio fiscal en el cual se contrate al trabajador.

Para acceder al estímulo fiscal establecido en el presente artículo, el patrón deberá cumplir con las obligaciones correspondientes en seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social, y tengan bajo contrato vigente a dichas personas durante el ejercicio fiscal correspondiente.

	Para efectos de este artículo, se considerará la totalidad del salario que sirva de base para calcular en el ejercicio fiscal que corresponda, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.
Artículo 186 Bis. Las disposiciones del presente artículo tienen por objeto incentivar el empleo. El patrón que contrate jóvenes entre las edades de 15 a 29 años de edad, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 25% del Impuesto Sobre la Renta de estos trabajadores retenido y enterado, conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley. En el supuesto de contratar a jóvenes egresados de educación superior, y/o posgrado la deducción a que hace referencia el párrafo anterior será del 35%.	Artículo 186 Bis. Se deroga.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA

Los patrones que contraten a trabajadores con el carácter de primer empleo, tendrán derecho a una deducción adicional del 10%, durante el ejercicio fiscal en el cual se emplee al trabajador.

Para acceder al estímulo fiscal establecido en el presente artículo, el patrón deberá cumplir con las obligaciones correspondientes en seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social, y tengan bajo contrato vigente a dichas personas durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para efectos de este artículo, se considerará la totalidad del salario que sirva de base para calcular en el ejercicio fiscal que corresponda, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Atentamente


DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA

18 OCT 2021

15R
49

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputada Federal **Krishna Karlna Romero Velázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 151. ... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. II a IV. ... V. ... VI. a VIII. ...	Artículo 151. ... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, <u>así como pagos de servicios médicos veterinarios de perros, gatos y pequeñas especies del contribuyente</u>, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. II. a IV. ... V. ... VI. a VIII. ...

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
... 	

Atentamente

Diputada Krishna Karina Romero Velázquez

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Miguel Ángel Monraz Ibarra**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar los artículos 182 y 183 bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 182. ... I. ... II. Se deroga. Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En	Se elimina del dictamen para quedar en los términos del texto vigente de la LISR.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

C. L. A. DE
DOS
LXIV LEGISLATURA

19 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Se deroga.

Artículo 183-Bis. ...

I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

II.

Se elimina del dictamen para quedar en los términos del texto vigente de la LISR.

Atentamente

Diputado Miguel Angel Monraz Ibarra

ISR

57

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Federal **Marcia Solórzano Gallego** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **reserva para eliminar el último párrafo en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a VIII El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151. ... I. a VIII ~~El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.~~

Atentamente.


Marcia Solórzano Gallego.
 Diputada Federal.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona el Artículos 96 y 152 de la ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE					DEBE DECIR				
Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:					Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:				
TARIFA MENSUAL					Tarifa Mensual				
Unidad inferior	Unidad superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior		Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%		\$	\$	\$	%	
0.01	498.07	0.00	1.92%		0.01	498.07	0.00	0.00%	
498.08	4,210.41	0.52	0.10%		498.08	4,210.41	0.00	0.00%	
4,210.42	7,399.43	347.26	10.00%		4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%	
7,399.43	8,601.50	594.21	10.00%		7,399.43	8,601.50	0.00	0.00%	
8,601.51	10,298.35	798.54	17.02%		8,601.51	10,298.35	1,090.61	21.36%	
10,298.36	20,770.29	1,980.81	21.36%		10,298.36	20,770.30	3,127.42	23.52%	
20,770.30	32,736.82	3,327.42	23.52%		32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%		62,500.01	83,333.33	15,070.9	32.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%		83,333.34	250,000.00	23,737.57	34.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%		250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%						

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente

Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra





18 OCT 2021

PAN
ISR
(53)

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito; **Diputado Ignacio Loyola Vera**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la **LXV Legislatura Federal**, someto a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente: **Reserva al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; (Miscelánea Fiscal).

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I... VIII... ... El monto total de deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo. ...	Artículo 151. ... I... VIII... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrán exceder el 30% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se paga el impuesto.

SUSCRIBE

DIP. FEDERAL IGNACIO LOYOLA VERA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)

54

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos

en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Atentamente



Lic. Itzel Josefina Balderas Hernández

Diputada Federal



55
15R

RESERVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada **Paulina Rubio Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I a VIII. ...	I a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.



RESERVA

CONSIDERANDOS

El artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos señalados en el Título correspondiente, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de la Ley que les correspondan, diversas deducciones personales.

Entre estas deducciones, la Fracción III. Señala que "...El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo..."

Sin embargo, el dictamen en discusión adiciona un nuevo límite para donativos, al eliminar una excepción.

El último párrafo del mismo artículo 151, señala que "El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo."

El dictamen modifica el párrafo de excepción, es decir, que del monto total de los donativos deducibles hasta por una cantidad que no exceda del 7% dispuesto en la fracción III, si podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente.

Lo anterior se convertirá en un desincentivo para donar. El nuevo tope afectará a las personas físicas con ingresos anuales mayores a \$2.3 millones de pesos. Esto



RESERVA

sin considerar que actualmente ya tiene otras deducciones personales como gastos médicos mayores, hipoteca, gastos funerarios, entre otros.

Algunas de las donatarias afectadas serán:

- Cruz Roja – 31% de sus donativos son personas físicas
- Fundación Teletón – 32% de sus donativos son de personas físicas
- Salud Digna – 58% de sus donativos son de personas físicas

Por lo anterior, propongo, que en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del impuesto sobre la Renta, se conserve la modificación prevista en el dictamen que sustituye la referencia del salario mínimo por valor anual de la unidad de Medida y Actualización, pero se reincorpore la última parte de la fracción, en términos de la ley vigente, y que señala a la letra "Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo."

Atentamente

Dip. Fed. Paulina Rubio Fernández

12R

(36)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

DIP. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
Presente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito, diputado Santiago Torreblanca Engell, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, con la finalidad de dar certeza sobre la deducibilidad de las colegiaturas, contenido en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: Artículo 151 Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I – VIII. (...)	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I – VIII. (...)

DIP. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

(Fracción IX sin correlativo)	IX. Los pagos que se realicen bajo concepto de servicios de enseñanza básica, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. b) Que los pagos sean para cubrir los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate. c) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. d) Los gastos generados por los siguientes conceptos también se deducirán, siempre que sean informados en las declaraciones y sean realizados conforme a los requisitos establecidos previamente: 1.- A los pagos correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción. 2.- Gastos de útiles, adquisición de equipos de cómputo, tablets o

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

DIP. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

	celulares que sean parte de las listas de útiles escolares. 3.- En materia de educación superior, los servicios educativos de licenciatura serán deducibles en las circunstancias establecidas en este artículo. Por su parte, los demás postgrados, especialidades, maestrías, doctorados y cualesquiera otros conceptos de educación superior quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo y no serán deducibles.

Atentamente



Dip. Santiago Torreblanca Engell
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXV Legislatura

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021



**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

18 OCT 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

**RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES**

El que suscribe Diputado Federal Kathia María Bolio Pinelo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el último párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio	Artículo 151. ... I. a IV. ... V.... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades

de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción III y V de este artículo.

Atentamente

KATHIA MARÍA BOLIO PINELO
DIPUTADA FEDERAL



18 OCT 2021

Palacio Legislativo, a 18 de octubre de 2021.

PAN 58

ISR

RECIBIDO

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151.... I. a IV.... V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión. que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de	Artículo 151. ... I. a IV.... V. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión. que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social. siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de

conformidad con las leyes de seguridad social. siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI. a VIII....

IX. Los pagos efectuados por concepto de transporte aéreo dentro del territorio nacional, por peaje en plazas de cobro de caminos y puentes federales y por hospedaje en hoteles nacionales, hasta por un máximo de dos veces al año y cuyo gasto se realice dentro del periodo vacacional que al efecto establezca de forma anual la Secretaría de Educación Pública.

VI. a VIII.... 	
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

ATENTAMENTE



Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández



18 OCT 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el último párrafo del artículo 151 de la Ley el Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. VI. a VIII.	Artículo 151. ... I. a IV. ... V. VI. a VIII.
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Atentamente

Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada **Laura Patricia Contreras Duarte** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva la cual propone **modificar el artículo 151 último párrafo de la Ley de Impuestos Sobre la Renta** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo



impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

dispuesto en este párrafo no será aplicable **tratándose de las fracciones III y V** de este artículo.

ATENTAMENTE

LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021



**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito Diputado Marco Antonio Almendariz Puppo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva respecto de *la fracción I y II del párrafo Séptimo del Artículo 74 de la Ley de Impuesto sobre la renta del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 74. ...	
I. y II. ...	
III. Se deroga	
Sin Cambios	
Sin Cambios	
Sin Cambios	
Sin Cambios	
Sin Cambios	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO

Diputado Federal LXV Legislatura



DICE	DEBE DECIR
Sin Cambios	Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos de la Tabla mensual del artículo 113-E de esta Ley tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.
Sin Cambios	Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, calcularán el impuesto de sus integrantes en los términos de la Tabla anual del artículo 113-F, de esta Ley, tratándose de integrantes personas físicas, y tratándose de integrantes Personas Morales, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales.
Sin Cambios	

Atentamente

Diputado


Marco Antonio Almendariz Puppo



62
PAN
SR

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
XLV Legislatura
Presente



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe Diputado Federal **Héctor Israel Castillo Olivares**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar los artículos 113-E, 113-F y el quinto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-E. Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, ~~y sin aplicar deducción alguna~~ , considerando la siguiente tabla:	Artículo 113-E. Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados y sin incluir el impuesto al valor agregado, considerando la siguiente tabla:
Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando	Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los



el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, ~~y sin aplicar deducción alguna~~, conforme a la siguiente tabla	ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, y sin incluir el impuesto al valor agregado, conforme a la siguiente tabla:
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.	Artículo 151. ... I a IV. ... V. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Dip. Héctor Israel Castillo Olivares

Gina Campuzano González
Diputada Federal

C. DE
LOS
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

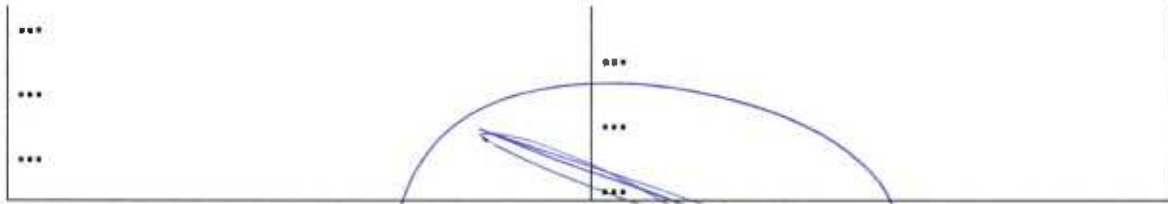
DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

La suscrita Diputada **Gina Gerardina Campuzano González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva para eliminar la fracción I y adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 183 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Considerando que el sector de la industria Maquiladora en México es uno de los principales motores económico del país, generando 3 millones de empleos formales directos, lo que equivale al 60% del empleo formal en el país, *hay que asegurar que las maquiladoras bajo la modalidad de albergue legalmente cuenten con los mismos derechos reconocidos para efectos fiscales para las maquiladoras industriales.*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 183-Bis. ... I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. ... II.	Artículo 183-Bis. ... Se elimina del proyecto del dictamen Para efectos de este artículo, se entenderá que las empresas maquiladoras bajo la modalidad de albergue realizan operaciones de maquila para todos los efectos correspondientes. II.... ...

Gina Campuzano González
Diputada Federal



Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González.
Diputada Federal

18 OCT 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe **Diputada Federal Itzel Josefina Balderas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta** en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles , podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos
113-E.- ...	113-E.- ...
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:
I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.	I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas

PAN
ISR
(64)

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país. III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.	en los términos del artículo 90 de esta Ley, a excepción de los siguientes: a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento. b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de tres millones quinientos mil pesos. c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan."
Artículo 113-G.... I...IV ...	Artículo 113-G... I...IV ...

V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos. En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.	V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos. En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.
Artículo 151. (...) El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.	Se deroga

Atentamente

Firma



Lic. Itzel Josefina Balderas Hernández

Diputada Federal

15R

65

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva **PARA ELIMINAR** la derogación del quinto párrafo de la fracción II del artículo 182, la derogación del tercer párrafo del artículo 182, eliminar las reformas al segundo párrafo del artículo 182 y al primer párrafo de la fracción I del Artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta del **ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 182. ...	Artículo 182. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
(Se deroga). Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicarlo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.	Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
LEGISLATURA FEDERALES

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo, deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.	Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo, deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
~~Se deroga. La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.~~	La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.
...	...
...	...

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 183-Bis. ...	Artículo 183-Bis. ...
I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley ~~o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación,~~ para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.	I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.
...	...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente



DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

19 OCT 2021

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Federal **Sonia Rocha Acosta** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **reserva para adicionar dos párrafos en el artículo 182 y eliminar la fracción I del artículo 183 bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 182. ... I. ... II. ...	Artículo 182. ... I. ... II. ... Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.
Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de	Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que

maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Artículo 183-Bis. ...

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

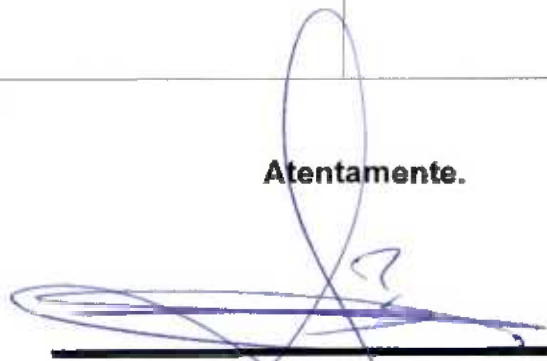
la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

Artículo 183-Bis. Eliminar este artículo del dictamen

- I. ~~Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.~~

Atentamente.


Sonia Rocha Acosta.
Diputada Federal.

Gina Campuzano González
Diputada Federal

1SR



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Gina Gerardina Campuzano González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva para adicionar un cuarto párrafo, se elimina el quinto párrafo y se adiciona un sexto párrafo del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos"**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Considerando que el sector de la industria Maquiladora en México es uno de los principales motores económico del país, esta industria genera 3 millones de empleos formales directos, que son el 20% del total de las afiliaciones al IMSS y otros 6 millones de indirectos lo que equivale al 60% del empleo formal en el país.

La iniciativa de la reforma fiscal 2022, actualmente propone eliminar la opción de tributación bajo el APA, de esta manera solo prevalecería como opción tributaria única el Safe Harbor, cuyo efecto se considera como negativo para el desarrollo y reactivación económica que requiere el país, haciéndonos menos competitivos. En ese sentido es de suma relevancia el que prevalezca en el 2022 el esquema de tributación en los precios de transferencia el acuerdo anticipado de precios (APA). Además, la opción de Safe Harbour podría generar doble tributación, ya que dicho método no lo aceptan varios países donde se deduce el pago a la maquiladora.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 182. ...	Artículo 182. ...
I. ...	I. ...
II....	II. ...
...	...
...	...
...	...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

Gina Campuzano González
Diputada Federal

Se deroga.

Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Se deroga.

...

...

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Se elimina del proyecto del dictamen

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

...

...

Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González.
Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Federal **Sonia Rocha Acosta** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **reserva para eliminar el último párrafo en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a VIII El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151. ... I. a VIII ~~El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.~~

Atentamente.


Sonia Rocha Acosta.
Diputada Federal.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

69.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito Diputado Federal Román Cifuentes Negrete integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante usted **RESERVA** al segundo y quinto párrafos de la fracción V del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en el Artículo Primero del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos en el sentido de que no se realice reforma alguna al texto vigente de la citada ley, como se describe a continuación:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades	No se reforma.



operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

No se reforma.

ATENTAMENTE

18 OCT 2021

PAN
(70) ISR

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

La suscrita Diputada Federal **Marcia Solórzano Gallego** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente reserva **para adicionar una Fracción III del artículo 74 y los artículos 74-A y 74-B a la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 74. ... I y II. ... III. Se deroga. Artículo 74-A. Se deroga.	Artículo 74. ... I y II. ... III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.



Artículo 74-B. Se deroga.

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%. Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde

el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo. Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Atentamente.



Marcia Solórzano Gallego.
Diputada Federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

DIP-17-2021
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Ángel Varela Pinedo, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Se propone modificar el artículo **151** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII sin correlativo. ***** El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el Impuesto.	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. IX. Pagos por servicio de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí o para sus descendientes en línea recta, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. ***** El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total

de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el Impuesto.

En cuanto hace a la fracción IX, será deducible al 100 por ciento.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Gina Campuzano González
Diputada Federal

15R

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

La suscrita Diputada Gina Gerardina Campuzano González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva para adicionar el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos"**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Considerando que el sector empresarial, ha enfrentado condiciones adversas derivado de la pandemia por COVID-19, es que resulta necesario buscar diferentes mecanismos de apoyo que les ayuden, el otorgar estímulos fiscales, es sin duda uno de ellos, a las micro, pequeñas y medianas empresas que se dediquen a la *proveeduría en México*, derivado de la importancia que estas empresas tienen en la generación de empleos y para impulsar su competitividad.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 215. Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación.	"Artículo 215.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales que consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 15% del apoyo monetario que destinen al impulso y apoyo de las empresas dedicadas a la proveeduría local y que adquieran sus insumos o mercancías por parte de proveedores locales o nacionales, incluyendo aquellas que incorporen en sus procesos, mercancías fabricadas en el país y en su caso, las inversiones realizadas en las empresas, organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas que formen parte del programa de incubadora de empresas dedicadas a la proveeduría. El estímulo fiscal solo será aplicable cuando se presente un comprobante original expedido por la empresa, organización o institución que se apoya, y siempre que se realicen transferencias de recursos por medios electrónicos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito."

Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González
Diputada Federal

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ISR

PAN
73

Ciudad de México a 18 de octubre de 2022.

PRESENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

SECRETARÍA DE
LXV LEGISLATURA

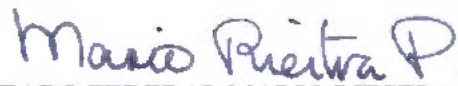
19 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe Diputado Federal **Mario Gerardo Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA del artículo 151 último párrafo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Art. 151. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Art. 151. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Atentamente


DIPUTADO FEDERAL MARIO RIESTRA PIÑA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PAN
ISR
MARTHA ESTELA ROMO CUÉLLAR
DIPUTADA FEDERAL

74

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Martha Estela Romo Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.	Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%. A excepción de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, o silvícolas; a las que se les aplicará una tasa del 16%.

Atentamente

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ISR



PRESENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita **DIPUTADA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, reserva mediante la cual se modifica la propuesta del artículo 151 fracción VIII, párrafo quinto, de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

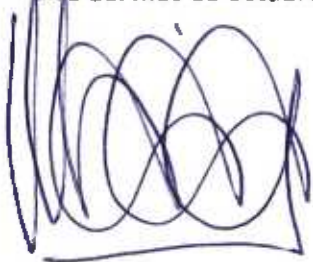
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 151.-...	Artículo 151.-...
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de **las fracciones III y V** de este artículo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



DIP. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

18 OCT 2021

76

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita **DIPUTADA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, reserva mediante la cual se modifica el artículo 151 fracción I, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 151.- ... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre	Artículo 151.- ... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, ~~así como~~ los gastos hospitalarios, ~~así como~~ los pagos efectuados para bienes y servicios de educación inicial, básica, media superior y superior efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o

que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



DIP. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

ISR



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

47

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Ángel Varela Pinedo, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Se propone reformar el artículo 151 y agregar una fracción IX del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII sin correlativo. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. IX. Pagos por servicio de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí o para sus descendientes en línea recta, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

65^a DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
LEGISLATURA **FEDERALES**

de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el Impuesto.

En cuanto hace a la fracción IX, será deducible al 100 por ciento.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

13 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA.
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
 PRESENTE.

El que suscribe Diputado Federal **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA del último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de	Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que

seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

...

sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.


Atentamente
Diputado Federal
Éctor Jaime Ramírez Barba

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
Presente



**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

18 OCT 2021

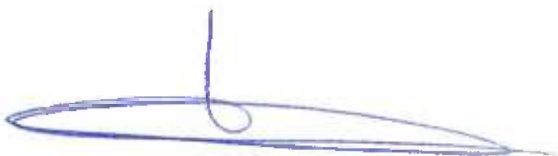
SR
79

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, Diputado **JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el artículo 151, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151. I a VIII... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151. I a VIII... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre diez veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 25% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

Atentamente



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

18 OCT 2021

80

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, Diputado **JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal. 	Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación ~~sólo~~ serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

Atentamente



Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Miguel Ángel Monraz Ibarra**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el último párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE LA RESERVA
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean	Artículo 151. ... I. a IV. ... V.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



Contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...

...

Se elimina del dictamen para quedar en los términos del texto vigente de la LISR.

Atentamente

Diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra

PAN

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

ISR

82

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Cecilia Anunciación Patrón Lavlada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma el artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 196. Se deroga	Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de treinta y cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo. Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Quando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado. No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:


PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

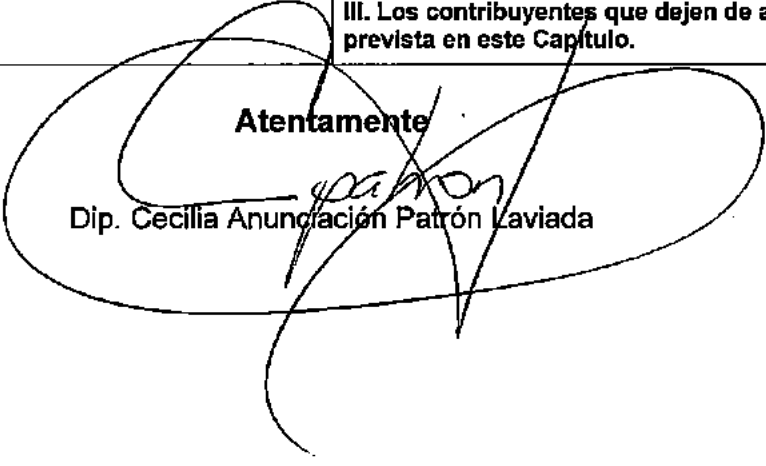
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

I. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

II. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

III. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Atentamente


Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada

PAN

ISR

43

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 196. Se deroga.	Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de treinta y cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo. Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado. No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

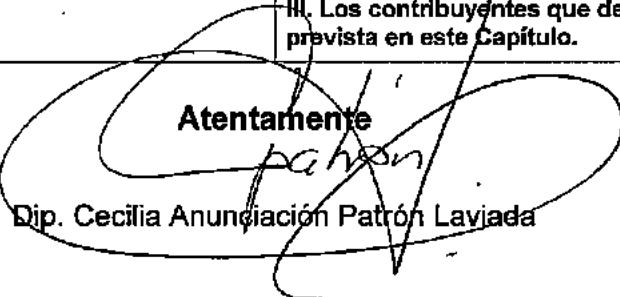
RECIBIDO
SALON DE SESIONES

I. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

II. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

III. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Atentamente


Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada

Gina Campuzano González
Diputada Federal

1302

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

La suscrita Diputada Gina Gerardina Campuzano González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva para reformar el artículo 34, fracción I, inciso b) y adicionar una fracción XV al mismo numeral, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 34. ... I. ... a) ... b) 5% en los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera. II. a XIV. ... XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.	Se elimina del proyecto del dictamen

Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González.
Diputada Federal

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para Derogar la Fracción XXX del Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
I a XXIX. ...	I a XXIX. ...
XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.	<u>XXX. Se deroga.</u>
XXXI a XXXIII. ...	XXXI a XXXIII. ...

Atentamente



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



18 OCT 2021

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SEGUNDA SESIÓN

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el segundo párrafo de la fracción III del Artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... ~~I a II~~ III. Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal. IV. a la XXII...	Artículo 27. ... ~~I a II~~ III. Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$5,000.00. IV. a la XXII...

Atentamente

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada



DIP. CARLOS ALBERTO VALENZUELA
GONZÁLEZ



Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el Artículo 25 Fracc. XI y 28 Fraccs. V y XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
I a la X...	I a la X...
Sin correlativo	XI. Por el consumo de alimentos preparados en el lugar de su consumo por un monto máximo de \$50,000.00 pesos anuales, siempre que el pago se realice mediante tarjetas de crédito, de débito o de servicios. Los pagos no se pueden hacer con cheques al portador ni en efectivo.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I a IV ...

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

...

VI a XIX. ...

XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.

...

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I a IV ...

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 25 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

...

VI a XIX. ...

XX. El monto que supere la deducibilidad de \$50,000.00 al año por consumo en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.

...

Atentamente

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el Artículo 9 Párrafo Primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

DEBE DECIR

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%; con excepción de las personas morales que se encuentren dentro del régimen establecido en el artículo 74 de la Ley se les aplicará una tasa del 25%.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente



Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma el primer párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 4.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando ~~se esté obligado o~~ se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.	Artículo 4.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.
...	...
...	...
...	...

Atentamente

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.-

El suscrito Diputado **Marco Antonio Almendariz Puppo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva respecto de **la fracción I párrafo Octavo párrafo 9 y párrafo 10 del Artículo 113-E de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-E...	Artículo 113-E...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO

Diputado Federal LXV Legislatura



DICE	DEBE DECIR
I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.	I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales que no se dediquen exclusivamente a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca , o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
II a IV ...	II a IV...
Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	Las personas físicas, incluyendo a las personas físicas integrantes de la Sociedades Cooperativas de Producción , que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.	Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 90% por estas actividades.

Atentamente

Diputado


Marco Antonio Almendariz Puppo

Página 2 de 2

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, CDMX,
Edificio "H", 2do. Piso, Tel. 55 5522 0048 y 55 5764 9030 puppobcs@gmail.com

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
PRESENTE

La suscrita Diputada **Laura Patricia Contreras Duarte** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva la cual propone **adicionar un segundo párrafo a la fracción I y eliminar la fracción IV del octavo párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-E. ...	Artículo 113-E. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país. III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley. 	I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. Para efectos del párrafo anterior, quedan excluidas las personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley. II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país. III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. ~~IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.~~

ATENTAMENTE

LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE
DIPUTADA FEDERAL

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

15R

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se **reformen**, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
No se propone su reforma en el dictamen, pero para claridad se transcribe el texto vigente de la ley.	 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES
Artículo 93. ...	Artículo 93. ...
I a XXII. ...	I a XXII. ...
XXIII. ...	XXIII. ...
a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.	a) Entre cónyuges o concubinos , o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
b) y c). ...	b) y c). ...

XXIV a XXIX. ...	XXIV a XXIX. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente



Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

03

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Saraí Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **reforma la Fracción II del Artículo 36, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: I.... II. Las inversiones de apoyo a medios de transporte menos contaminantes, a través de estímulos fiscales serán deducibles las inversiones en automóviles de vehículos eléctricos e híbridos, es decir Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuentan con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00. III, al VII, ...

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón.

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

94

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma la fracción XI del Artículo 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 35.-	Artículo 35.-
De la I a la X.- ...	De la I a la X.- ...
XI.- 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	XI.- 5% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
XII a la XIV.- ...	XII a la XIV.- ...
...	...

Atentamente

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para Reformar el Artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE

Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

DEBE DECIR

Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, **en un cincuenta por ciento o más de la capacidad normal** o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al **50% del salario efectivamente pagado** a las personas **de 60 años y más**. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Atentamente





PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

15R
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

96

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **reforma la fracción I del artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-A. ...	Artículo 113-A. ...
...	...
...	...
I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%	I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 1%.
II. a III. ...	II. a III. ...
...	...

Atentamente


Diputada Sarai Núñez Cerón

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

PAN
ISR
97

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma el primer párrafo del Artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.	Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, así como las personas que sea su primer empleo formal.
...	...
...	...
...	...

Atentamente

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

15R
98

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Saraí Núñez Cerón** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona una fracción IX al Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I a VIII. ... IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas; de nivel preescolar hasta el Bachillerato o su equivalente, con una tasa de deducción del 100%.

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se **adiciona el Artículos 96 y 152 de la ley del Impuesto Sobre la Renta,** prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE					DEBE DECIR				
Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:					Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:				
TARIFA MENSUAL					Tarifa Mensual				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior		Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%		\$	\$	\$	%	
0.01	498.07	0.00	1.82%		0.01	498.07	0.00	0.00%	
498.08	4,210.42	8.52	8.40%		498.08	4,210.42	0.00	0.00%	
4,210.42	7,399.42	247.24	19.84%		4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%	
7,399.43	8,801.82	584.21	18.00%		7,399.42	8,801.82	0.00	0.00%	
8,801.81	10,298.35	788.54	17.82%		8,801.82	10,298.35	0.00	0.00%	
10,298.36	20,770.29	1,080.81	21.34%		10,298.36	20,770.29	1,080.61	21.36%	
20,770.30	32,736.82	1,327.42	23.69%		20,770.30	32,736.82	1,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	8,141.96	30.00%		32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	18,970.06	32.00%		62,500.00	83,333.33	18,970.9	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.87	34.00%		83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%		250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	

DICE	DEBE DECIR																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:																																																					
TARIFA ANUAL <table><tr><th>Límite inferior</th><th>Límite superior</th><th>Cuota fija</th><th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th></tr><tr><th>\$</th><th>\$</th><th>\$</th><th>%</th></tr><tr><td>0.01</td><td>5,952.84</td><td>0.00</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>5,952.85</td><td>50,524.92</td><td>114.28</td><td>0.40%</td></tr><tr><td>50,524.93</td><td>88,793.04</td><td>2,895.81</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>88,793.05</td><td>103,218.04</td><td>7,136.46</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>103,218.05</td><td>123,580.20</td><td>8,438.47</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>123,580.21</td><td>249,243.48</td><td>13,087.37</td><td>21.36%</td></tr><tr><td>249,243.49</td><td>392,641.96</td><td>38,929.05</td><td>23.52%</td></tr><tr><td>392,641.97</td><td>750,000.00</td><td>73,708.41</td><td>30.00%</td></tr><tr><td>750,000.01</td><td>1,000,000.00</td><td>180,850.82</td><td>32.00%</td></tr><tr><td>1,000,000.01</td><td>3,000,000.00</td><td>260,850.81</td><td>34.00%</td></tr><tr><td>3,000,000.01</td><td>En adelante</td><td>940,850.81</td><td>35.00%</td></tr></table>		Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	0.00%	5,952.85	50,524.92	114.28	0.40%	50,524.93	88,793.04	2,895.81	0.00%	88,793.05	103,218.04	7,136.46	0.00%	103,218.05	123,580.20	8,438.47	0.00%	123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%	249,243.49	392,641.96	38,929.05	23.52%	392,641.97	750,000.00	73,708.41	30.00%	750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%	1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%	3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																		
\$	\$	\$	%																																																		
0.01	5,952.84	0.00	0.00%																																																		
5,952.85	50,524.92	114.28	0.40%																																																		
50,524.93	88,793.04	2,895.81	0.00%																																																		
88,793.05	103,218.04	7,136.46	0.00%																																																		
103,218.05	123,580.20	8,438.47	0.00%																																																		
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%																																																		
249,243.49	392,641.96	38,929.05	23.52%																																																		
392,641.97	750,000.00	73,708.41	30.00%																																																		
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%																																																		
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%																																																		
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%																																																		
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:																																																					
Tarifa Anual <table><tr><th>Límite inferior</th><th>Límite Superior</th><th>Cuota fija</th><th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th></tr><tr><th>\$</th><th>\$</th><th>\$</th><th>%</th></tr><tr><td>0.01</td><td>5,952.84</td><td>0.00</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>5,952.85</td><td>50,524.92</td><td>0.00</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>50,525.04</td><td>88,793.04</td><td>0.00</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>88,793.05</td><td>103,218.04</td><td>0.00</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>103,218.05</td><td>123,580.20</td><td>0.00</td><td>0.00%</td></tr><tr><td>123,580.21</td><td>249,243.48</td><td>13,087.37</td><td>21.36%</td></tr><tr><td>249,243.49</td><td>392,641.96</td><td>38,929.05</td><td>23.52%</td></tr><tr><td>392,642.97</td><td>750,000.00</td><td>73,708.41</td><td>30.00%</td></tr><tr><td>750,000.01</td><td>1,000,000.00</td><td>180,850.82</td><td>32.00%</td></tr><tr><td>1,000,000.01</td><td>3,000,000.00</td><td>260,850.81</td><td>34.00%</td></tr><tr><td>3,000,000.01</td><td>En adelante</td><td>940,850.81</td><td>35.00%</td></tr></table>		Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	0.00%	5,952.85	50,524.92	0.00	0.00%	50,525.04	88,793.04	0.00	0.00%	88,793.05	103,218.04	0.00	0.00%	103,218.05	123,580.20	0.00	0.00%	123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%	249,243.49	392,641.96	38,929.05	23.52%	392,642.97	750,000.00	73,708.41	30.00%	750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%	1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%	3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																		
\$	\$	\$	%																																																		
0.01	5,952.84	0.00	0.00%																																																		
5,952.85	50,524.92	0.00	0.00%																																																		
50,525.04	88,793.04	0.00	0.00%																																																		
88,793.05	103,218.04	0.00	0.00%																																																		
103,218.05	123,580.20	0.00	0.00%																																																		
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%																																																		
249,243.49	392,641.96	38,929.05	23.52%																																																		
392,642.97	750,000.00	73,708.41	30.00%																																																		
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%																																																		
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%																																																		
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%																																																		
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				
...	...																																																				

Atentamente

Diputada Sarai Núñez Cerón



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

Gina Campuzano González
Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

La suscrita Diputada Gina Gerardina Campuzano González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para adicionar el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previsto en el "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Considerando que el sector empresarial, ha enfrentado condiciones adversas derivado de la pandemia por COVID-19, es que resulta necesario buscar diferentes mecanismos de apoyo que les ayuden, el otorgar estímulos fiscales, es sin duda uno de ellos, a las micro, pequeñas y medianas empresas que se dedican a la *proveeduría en México*, derivado de la importancia que estas empresas tienen en la generación de empleos y para impulsar su competitividad.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	"Artículo 216.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales que consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 15% del apoyo monetario que destinen al impulso y apoyo de las empresas dedicadas a la proveeduría local y que adquieran sus insumos o mercancías por parte de proveedores locales o nacionales, incluyendo aquellas que incorporen en sus procesos, mercancías fabricadas en el país y en su caso, las inversiones realizadas en las empresas, organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas que formen parte del programa de incubadora de empresas dedicadas a la proveeduría. El estímulo fiscal solo será aplicable cuando se presente un comprobante original expedido por la empresa, organización o institución que se apoya, y siempre que se realicen transferencias de recursos por medios electrónicos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito."

Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González
Diputada Federal



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

15R

101

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Saraí Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **reforma la fracción I del artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo 113-A. ...
	...
	...
	I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 1%.
	II. a III. ...
	...



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Leticia Zepeda Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para incluir una fracción XV al Artículo 35 a la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR)**, derivados del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 35. 1ª XIV Fracción XIV...	Artículo 35. 1ª XIV Fracción XIV.
SIN CORRELATIVO	Fracción XV. Se deberá considerar una concreta y mayor depreciación acelerada de inversiones en activo fijo; y vislumbrar una deducción de gastos de exploración e infraestructura en beneficio de comunidades adyacentes a núcleos mineros; y prelación justa de acreditamientos y estímulos.

Atentamente

Dip. Leticia Zepeda Martínez

ISR

PAN 103

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe Diputado Federal **Mario Gerardo Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA del artículo 151 último párrafo a la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Art. 151 último párrafo. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Atentamente

Mario Riestra P.

DIPUTADO FEDERAL MARIO Riestra Piña



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
DIPUTADA FEDERAL



**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Quien suscribe, Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, la **RESERVA** mediante la cual se propone modificar el artículo 151 de la Ley del impuesto sobre la renta, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza considerando que:

La propuesta contenida en el dictamen plantea modificar el artículo 151, y en particular modificar la opción que tienen los contribuyentes, personas físicas para deducir aportaciones (donativos a instituciones de asistencia privada o pública), lo que a todas luces afectaría de forma significativa el ingreso de estas y con ello a los sectores más vulnerables de nuestro país que son los beneficiados por estas asociaciones sin fines de lucro.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

DICTAMEN	PROPUESTA
Artículo 151.- El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	Artículo 151.- ~~El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.~~

Es cuanto.

Atentamente,

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza,
Edif. H piso 4, oficina 456, C.P. 15960, Ciudad de México, Tel. 55 50360000 ext. 59838

joanna.felipe@diputados.gob.mx



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
DIPUTADA FEDERAL

ISR

PAN

105

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, la **RESERVA** mediante la cual se propone modificar el artículo 113-G de la Ley del Impuesto sobre la renta, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza considerando que:

Es oportuno precisar que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general la forma y los medios para realizar la cancelación de los comprobantes globales.

Dicha precisión resulta relevante, considerando que a través de las citadas reglas la autoridad fiscal podrá establecer facilidades para que los contribuyentes cumplan con la obligación de cancelar sus comprobantes fiscales. De esta forma, se establecieron reglas claras para los contribuyentes respecto a la forma y los medios en que deberán llevar a cabo la cancelación, sin que dicha acción entorpezca la obligación de emitir comprobantes fiscales por las actividades que realizan los contribuyentes.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

DICTAMEN	PROPUESTA
Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:	Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:
I. a IV. ...	I. a IV. ...

V. ... En el supuesto de que los adquirientes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas del carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.	V. ... En el supuesto de que los adquirientes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas del carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ISR

PAN
JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
DIPUTADA FEDERAL



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

106

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, la RESERVA mediante la cual se propone modificar el artículo 113-E de la Ley del impuesto sobre la renta, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza considerando que:

Se observa que la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad económica que realizan al tipo de ingreso obtenido, otorgando excenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.

La Comisión dictaminadora considera necesario otorgar un beneficio para aquellas personas físicas de menores ingresos, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen en el nuevo régimen Simplificado de Confianza, ya que las actividades primarias son un faactor importante para lograr el crecimiento económico, además de que dichas actividades permiten abastecer las necesidades básicas de la población.

Por ello, resulta importante eximir del pago del impuesto doble la tenta a aquellos contribuyentes personas físicas que realizan exclusivamente dichas actividades, siempre que el monto de sus ingresos en el ejercicio fiscalde que se trate o exceda de \$300,000.00.

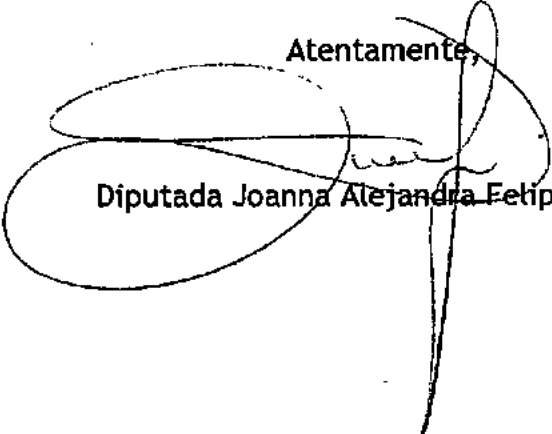
Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

DICTAMEN	PROPUESTA
Artículo 113- E. ...	Artículo 113- E. ...
Sin correlativo	Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades

	agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Es cuanto.

Atentamente,


Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres



Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para modificar el artículo 2o. francio I. el inciso I), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR						
Artículo 2o.- ... I.... A) a C) ... B) ... Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que	Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a H) ... I) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente: <table><tr><td>1. Categorías 1 y 2</td><td>4.5%</td></tr><tr><td>2. Categoría 3</td><td>3.5%</td></tr><tr><td>3 Categoría 4</td><td>3%</td></tr></table> J) ... II. ... a III.	1. Categorías 1 y 2	4.5%	2. Categoría 3	3.5%	3 Categoría 4	3%
1. Categorías 1 y 2	4.5%						
2. Categoría 3	3.5%						
3 Categoría 4	3%						





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ANA LAURA SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.	
E) a J) ...	
II. y III.	

Atentamente

Ana Laura Sánchez



TPS

108

ANA LAURA SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para modificar el artículo 2o. las fracciones D) numeral 1. Inciso C) y H), y el artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I.... A) a C) PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA D) D.E. TADOS BLATURA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. A) a C) ... D) ... 1. a) Gasolina menor a 91 octános.....2.475 pesos por litro. b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos.....2.09 pesos por litro. c) Diésel 2.72 pesos por litro 2. E) a G) ... H) ...



DICE	DEBE DECIR
inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.	1. ... a 4. ... 5. Diésel 7.96 centavos por litro 6. ... a 10. I) ... J) ... I. ... a III. ...
E) a J) ... II. y III. ...	
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	Artículo 2o.-A.- ... I. Gasolina menor a 91 octanos 21.84 centavos por litro. II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 26.65 centavos por litro. III. Diésel 18.13 centavos por litro

ATENTAMENTE

ANA LAURA SÁNCHEZ

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Berenice Montes Estrada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva respecto de **Artículo 2 de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) ...
...	...
...	...
...	...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERENICE MONTES ESTRADA

Diputada Federal LXV Legislatura



DICE	DEBE DECIR
Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes. E) a J) ... II. y III. ...	Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes. E) a J) ... II. III. Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción. Quedaran exentos de este impuesto los artesanos que exporten sus materias primas para realizar manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERENICE MONTES ESTRADA

Diputada Federal LXV Legislatura



DICE	DEBE DECIR
	utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente. Los sujetos exentos a este impuesto al que se refiere el párrafo anterior son aquellas personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía

Es cuánto.

Atentamente

Diputada


Berenice Montes Estrada

Ciudad de México, 18 de octubre del 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito **Diputado Gustavo Macias Zambrano**, presento ante esta Soberanía la **reserva de los Artículos Cuarto y Quinto**, con el objeto de establecer en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el esquema de tributación *ad quantum* para el caso de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, respecto del **DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

En específico los artículos de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se proponen modificar, adicionar y derogar son los siguientes: se propone **Reformar** los artículos 2o., fracciones I, inciso A), II, inciso A); 3o., fracción I, inciso a); 4o., segundo párrafo; 5o., segundo párrafo; 5o. A, primer párrafo; 7o., segundo párrafo; 8o., fracción I, incisos c) y d); 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones I, II, V, último párrafo, XIII, XVI, XVIII; 23-B, primer párrafo; 25, segundo párrafo; se **Adicionan** los artículos 3o., con una fracción XI;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

5o. con un tercer párrafo que incluye las fracciones I a V, pasando los actuales tercer a séptimo párrafos, a ser cuarto a octavo párrafos; 8o., fracción I, con un inciso a); 19 con una fracción XX; y se **Derogan** los artículos 7o., sexto párrafo; 25, tercer párrafo; así mismo se adiciona un **Artículo Quinto** al proyecto de Decreto que se discute, a fin de incorporar las disposiciones transitorias necesarias para cambiar el actual sistema *ad valorem* por el sistema *ad quantum* en el caso de bebidas alcohólicas y cerveza.

El actual esquema *ad valorem* se encuentra vigente en la LIEPS desde 2002 y básicamente solo ha tenido mínimas modificaciones en cuanto al nivel de la tasa aplicable a los bienes objeto del gravamen, variaciones que más que consideraciones de eficiencia en la estructura del gravamen y el cumplimiento de sus objetivos extrafiscales, fueron solamente en busca de ingresos adicionales para el Gobierno Federal.

Anteriormente no eran tan claros los riesgos a la salud que produce el consumo en exceso de las bebidas con contenido alcohólico, por lo que su naturaleza era meramente recaudatoria.

Sin embargo, dada la importancia que tienen actualmente los impuestos especiales como instrumentos de política fiscal, no solo desde el punto de vista recaudatorio, sino también en su aspectos extra fiscales, hoy es indispensable replantearse la estructura del gravamen a las bebidas con contenido alcohólico y a la cerveza, desde una perspectiva que permita lograr un sistema de tributación que mantenga el nivel de eficiencia recaudatoria, pero que también atienda los fines extra fiscales del gravamen, simplifique su cálculo en beneficio de menores costos de cumplimiento para el contribuyente y de administración para la autoridad fiscal y que se modernice el impuesto de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Además, con el sistema de tributación actual, el control y fiscalización se dificulta para las autoridades hacendarias, pues al tratarse de un gravamen plurifásico, acreditable en cada etapa de la cadena de producción y comercialización de las bebidas con contenido alcohólico, el número de contribuyentes a fiscalizar se encuentra en alrededor de 800 mil, sin considerar que existen muchos más contribuyentes potenciales, dados los porcentajes de evasión que se presentan en el sector.

Debido a la complejidad del sistema vigente, se han incentivado la evasión y elusión fiscales. De hecho, México es el país con mayor informalidad en Latinoamérica y es el octavo lugar a nivel mundial. La ilegalidad en el sector de bebidas alcohólicas destiladas se estima en 36%, con un valor de mercado de alrededor de \$27 mil millones de pesos, lo que impacta de manera significativa la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios.

Dado que el impuesto actualmente opera como un gravamen plurifásico en toda la cadena de las bebidas con contenido alcohólico y la cerveza sobre el precio de los productos, la capacidad de fiscalización de las autoridades fiscales se ve limitada, lo que impide realizar una adecuada revisión del cumplimiento de obligaciones, así como los acreditamientos y devoluciones solicitados por los contribuyentes en las diversas etapas de la cadena del producto. Por ejemplo, los comercializadores pueden llegar a tener traslados de cantidades de impuesto muy elevadas, que no son equivalentes al acreditamiento que generan con sus ventas, incluso teniendo acumulaciones excesivas que derivan en cambio de razones sociales para tramitar devoluciones fiscales.

Esta complejidad del sistema ad valorem, provoca altos costos administrativos tanto para la autoridad en sus tareas de fiscalización, como para los contribuyentes en la determinación y pago del impuesto correspondiente, así como en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

En este sentido, se hace necesario replantear la estructura del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, con el objeto de transformarlo en un gravamen más eficiente, simple de administrar, que cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, generalidad, progresividad, eficiencia, legalidad y seguridad jurídica, además de incentivar su fin extra fiscal de modificar los patrones de consumo excesivo de alcohol entre la población del país.

Por ello, con la presente reserva se propone modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer en el caso de la enajenación e importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, un esquema de cuota fija (*ad quantum*) que grave el contenido alcohólico de las bebidas, a partir de una sola cuota de alcohol volumen, monofásico a la primera enajenación efectuada por los fabricantes, productores o envasadores y a la importación.

Con el esquema *ad quantum* que se propone, se logrará tener un gravamen administrativamente más eficiente, en tanto que, al ser un impuesto monofásico sin acreditamiento, facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales que incluso puede llevar a simplificar las obligaciones formales como la declaraciones informativas y reglas de carácter general que hoy en día tienen que cumplir los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la propuesta que se somete a consideración de esta Cámara, resulta neutral desde el punto de vista recaudatorio por lo que el Gobierno Federal mantendrá los niveles que actualmente percibe por este impuesto, pero con la ventaja de que en un futuro y por la eficiencia del gravamen, dado que será más sencillo de administrar, se incrementará la recaudación que hoy se percibe.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Comparando la distribución de la recaudación por tipo de bebidas con contenido alcohólico, entre un impuesto *ad valorem* y un *ad quantum* se observa que, en el total de la recaudación el cambio de esquema es neutral, considerando una cuota de \$1.0438 por cada grado de alcohol por litro de contenido en las bebidas sujetas al impuesto.

Cabe señalar que el esquema que se somete a consideración de esa Soberanía no afecta a los consumidores que tienen menor capacidad económica, derivado de la composición en la participación del mercado y, por el contrario, se protege su salud.

La cerveza representa el 93.5% del volumen en el mercado y con la propuesta no variaría su precio o tendría una variación mínima, del restante 6.5% compuesto por los vinos de mesa, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas destiladas y los aguardientes, únicamente representan el 0.97% del volumen comercializado. Es decir, menos del 1% de los productos que se consumen se verían afectados.

De acuerdo con Euromonitor, el esquema *ad quantum* brinda la oportunidad de obtener una recaudación potencial adicional de alrededor de **8,500 millones de pesos**, al eliminar la subvaluación que se da en la actualidad sobre la base del precio facturado.

Por lo anterior, se propone modificar la referida tabla para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2º- ...
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

será de \$1.0438 por cada grado de alcohol volumen por litro.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, conforme a las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para este tipo de bienes. En el caso de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen la mayor graduación de alcohol volumen que conforme a las referidas disposiciones de etiquetado corresponda al tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza de que se trate.

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará el diezmilésimo.
D) ...	B) a J) ...
...	
...	
...	
Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

E) a J) ...

II. y III. ...

II. ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Artículo 3o.- ... I. a III. ...	no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley. B) a C). ... III. ... Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 20° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2% alcohol volumen, hasta 55% alcohol volumen, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor. b) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.	II. a X. ...
V. a XXXVI. ...	XI. Alcohol volumen, contenido de alcohol a una temperatura de 20° Celsius que tiene una bebida con contenido alcohólico o cerveza, expresado en por ciento.
XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferías, espectáculos, bailes	XII. a XXXVI. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

públicos, salones, banquetes, casinos,
y todos aquellos en los que se realice la
apertura de bebidas alcohólicas para su
venta y consumo final.

Sin correlativo.

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el
acreditamiento del impuesto trasladado
al contribuyente por la adquisición de
los bienes a que se refieren los incisos
D), F), G), I) y J) de la fracción I del
artículo 2o. de esta Ley, así como el
pagado por el propio contribuyente en
la importación de los bienes a que se
refieren los incisos A), C), D), F), G), H),
I) y J) de dicha fracción, siempre que
sea acreditable en los términos de la
citada Ley.

...

...

I. a V. ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	...
	...
	...
Artículo 5o.- ...	Artículo 5o. ...
...	El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de las cuotas siguientes, el pago mensual se determinará como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

I. La cuota a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con el motivo de la importación de dichos bienes.

II. La cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

III. La cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.

IV. De los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de



V. De los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

Sin correlativo.

Artículo 5o. A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Sin correlativo.

...

Artículo 7o. ...

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el que resulte de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de los bienes que se retiraron.

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Sin correlativo.	... Sexto párrafo (Se deroga). Artículo 8o. ... I. ... a) Las realizadas a granel por fabricantes, productores o importadores de bebidas alcohólicas, a fabricantes, productores o envasadores de dichos bienes, siempre que los fabricantes, productores o envasadores que adquieran dichos bienes sean contribuyentes de este impuesto y se encuentre inscritos en el padrón a que se refiere la fracción XIV del artículo 19 de esta Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también a las enajenaciones a granel realizadas a fabricantes, productores o envasadores de bebidas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	refrescantes y cerveza, siempre que estos sean contribuyentes de este impuesto en lo términos de la presente Ley. b) ... c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones. d) Las de puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Sin correlativo.	citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. e) a i) ... II. a IV. ... Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Sin correlativo.	Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. Artículo 11. En el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley, el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	impuesto se calculará considerando los grados de alcohol volumen por los litros totales enajenados de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Sin correlativo.	D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda. Artículo 14. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por los grados de alcohol volumen por el total de litros importados de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.



1. a XIII. ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos A), C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el volumen enajenado y los grados de alcohol volumen que corresponda a los bienes enajenados.

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

III. y IV. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

V. ...

Para los casos de vinos de mesa de hasta 14% de alcohol volumen podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

VI. a XII. ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior

XIV. y XV. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	XVI. Los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, una lista de cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los grados de alcohol volumen que corresponda a cada tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza. XIX. ... XVII. ...
XVIII. Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será	XVIII. Las personas físicas y morales, que enajenen al público en general bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción. XIX. a XXI. ... Sin correlativo.	no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción. XIX. ... XX. Los fabricantes, importadores, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, conjuntamente con su declaración del mes, una lista de cada uno de los productos que enajenan, especificando por cada de las marcas que produzcan o importen, el contenido de cada presentación y los grados de alcohol volumen que corresponda a dichos bienes. XXI. a XXIII. ... Artículo 23-B. Se presume que las bebidas con contenido alcohólico que no tengan adherido el marbete o



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Sin correlativo.	precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. En este caso se determinará el impuesto considerando los grados de grados de alcohol volumen por litro de las bebidas con contenido alcohólico, de que se trate. ... Artículo 25. ... I. a IV. ... Para determinar el impuesto por los bienes que el contribuyente declaró como mermas, se consideraran los grados de grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de que se trate.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE
LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.

Tercer párrafo (Se deroga).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE
LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes: <table><tr><th>Cuota</th><th>Unidad de medida</th></tr><tr><td colspan="2">1. Combustibles fósiles</td></tr><tr><td colspan="2">a. Gasolina menor a 91 octanos</td></tr><tr><td>5.2887</td><td>pesos por litro.</td></tr><tr><td colspan="2">b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</td></tr><tr><td>4.4660</td><td>pesos por litro.</td></tr><tr><td colspan="2">c. Diésel</td></tr><tr><td>5.8123</td><td>pesos por litro.</td></tr><tr><td colspan="2">2. Combustibles no fósiles</td></tr><tr><td>4.4660</td><td>pesos por litro.</td></tr></table>	Cuota	Unidad de medida	1. Combustibles fósiles		a. Gasolina menor a 91 octanos		5.2887	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos		4.4660	pesos por litro.	c. Diésel		5.8123	pesos por litro.	2. Combustibles no fósiles		4.4660	pesos por litro.	Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes: <table><tr><th>Cuota</th><th>Unidad de medida</th></tr><tr><td colspan="2">1. Combustibles fósiles</td></tr><tr><td colspan="2">a. Gasolina menor a 91 octanos</td></tr><tr><td>5.2887</td><td>pesos por litro.</td></tr><tr><td colspan="2">b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</td></tr><tr><td>4.4660</td><td>pesos por litro.</td></tr><tr><td colspan="2">c. Diésel</td></tr><tr><td>5.8123</td><td>pesos por litro.</td></tr><tr><td colspan="2">2. Combustibles no fósiles</td></tr><tr><td>4.4660</td><td>pesos por litro.</td></tr></table> II. La cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre	Cuota	Unidad de medida	1. Combustibles fósiles		a. Gasolina menor a 91 octanos		5.2887	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos		4.4660	pesos por litro.	c. Diésel		5.8123	pesos por litro.	2. Combustibles no fósiles		4.4660	pesos por litro.
Cuota	Unidad de medida																																								
1. Combustibles fósiles																																									
a. Gasolina menor a 91 octanos																																									
5.2887	pesos por litro.																																								
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos																																									
4.4660	pesos por litro.																																								
c. Diésel																																									
5.8123	pesos por litro.																																								
2. Combustibles no fósiles																																									
4.4660	pesos por litro.																																								
Cuota	Unidad de medida																																								
1. Combustibles fósiles																																									
a. Gasolina menor a 91 octanos																																									
5.2887	pesos por litro.																																								
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos																																									
4.4660	pesos por litro.																																								
c. Diésel																																									
5.8123	pesos por litro.																																								
2. Combustibles no fósiles																																									
4.4660	pesos por litro.																																								



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

Producción y Servicios, se entiende actualizada al mes de enero de 2022, debiendo efectuarse las posteriores actualizaciones en los términos establecidos en el citado artículo.

III. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, hayan enajenado hasta el 31 de diciembre de 2021 los bienes a que se refiere el inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de la citada Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

IV. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se considera enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la citada Ley, los retiros del lugar en que se produjeron, fabricaron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, realizados hasta el 31 de diciembre de 2021 y cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

V. Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2022 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que enajenen bebidas con contenido alcohólico o cerveza que tengan en sus inventarios al 31 de diciembre de 2021, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar la totalidad de los citados inventarios.

Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2022, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un reporte de los inventarios de dichos bienes, en los medios y formatos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a mas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago y dicho pago tendrá el carácter de definitivo.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos de artículo 2o. fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza que formen parte del inventario a que se refiere esta fracción, el impuesto pagado en la importación de dichos bienes, así como el impuesto acreditable determinado conforme al artículo 4o. de la Ley citada en este párrafo, por la adquisición de dichos bienes.

No procederá el acreditamiento del impuesto efectivamente pagado en la adquisición de los bienes del



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	inventario a que se refiere esta fracción, cuando dicho impuesto ya hubiera sido acreditado, compensado o solicitado su devolución con anterioridad a la determinación del pago provisional de que se trate. Para que sea acreditable el impuesto pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere esta fracción, los contribuyentes, además de cumplir con las condiciones y requisitos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán llevar una cuenta de control de descargo de inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo periodo. Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2022 corresponden al inventario reportado al 31 de enero del citado año.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

	VI. Los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados u otorguen descuentos o bonificaciones, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza por las que se hubiera pagado el impuesto especial sobre producción y servicios con anterioridad al 1 de enero de 2022, podrán disminuir en la siguiente declaración de pago el monto del impuesto causado por dicho concepto del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate. Quando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate sea inferior al monto del impuesto que se disminuye en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo. Tratándose de los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores o



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

importadores, que a partir del 1 de enero de 2022 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, solo podrán disminuir el impuesto a que se refiere esta fracción contra el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que causen en los términos de la fracción anterior, hasta agotarlo.

Los contribuyentes que reciban el descuento, la bonificación o devuelvan los bienes que le hubieran sido enajenados y respecto de los cuales se le hubiera trasladado expresamente y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, deberán disminuir su impuesto acreditable en los términos establecidos en el artículo 6o. último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO

VII. Los contribuyentes de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán proporcionar la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 19 de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2021 en el mes de enero de 2022. Tratándose de los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán presentar la información del último semestre de 2021 en el mes de enero de 2022.

VIII. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, presentarán el informe a que se refería la fracción XVI de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2021, en el mes de enero de 2022.

ATENTAMENTE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Paulo Gonzalo Martínez López
DIPUTADO FEDERAL

CFF

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

111

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Paulo Gonzalo Martínez López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para adición de las Fracciones XXII y XXIII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando: I. (sin correlativo) (sin correlativo)	Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando: I. XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como los complementos del comprobante fiscal digital por internet de esos bienes.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza,
Edif. H piso 2, oficina 261, C.P. 06500, Ciudad de México, Tel. 55 50360000 ext. 61631
paulo.martinez@diputados.gob.mx



PAULOMARTINEZAGS



PAULOMARTINEZL

CF

112

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de Octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. José Antonio Zapata Meraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Se propone **(Se adiciona un Artículo Decimocuarto a las Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación)**

Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación. Se adiciona un Artículo Decimocuarto

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.	Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.
Artículo Noveno a Artículo Decimotercero. ...	Artículo Noveno a Artículo Decimotercero. ...
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021	Artículo Decimocuarto. Para efectos del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, la persona física o moral podrá optar por tributar en cualquiera de los regímenes preponderantes siempre y cuando tribute en el régimen de actividades primarias. Esto se especificara en las reglas de miscelánea fiscal que emite el Servicio de Administración Tributaria.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente


DIP. José Antonio Zapata Meraz



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

SECTOR FEDATARIOS PÚBLICOS

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

PAU
CF

El que suscribe Diputado Federal JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que elimina la fracción IV, del artículo noveno de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación** en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR.
Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I... II... III... IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios electrónicos.	Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I... II... III... ~~IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios electrónicos.~~

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ VALDEZ
DIPUTADA FEDERAL

"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México".

14

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
Presente



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

PAN
CF

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, legisladora María de los Angeles Gutiérrez Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** mediante la cual se reforma el **Artículo Noveno Transitorio del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023. II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuentan con la autorización a que se refieren los	Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023. II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuentan con la autorización a que se refieren los



párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.

III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.

IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.

V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.

VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de

párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.

III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.

IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.

V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.

VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ VALDEZ
DIPUTADA FEDERAL

"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México".

personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.

Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad, la **autoridad competente dictará las medidas generales después de 120 días de su publicación.**

Atentamente

Dip. María de los Angeles Gutiérrez Valdez
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXV Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

CAROLINA BEAUREGARD
DIPUTADA FEDERAL

PAW
CF

115

Ciudad de México a 14 de octubre de 2021

Dip. Sergio Gutiérrez Luna

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Carolina Beauregard Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el** Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes: I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la primera que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia. III. Bienes inmuebles. IV. Bienes intangibles Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través del buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.	Artículo 151 Bis. Se Deroga  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

CAROLINA BEAUREGARD
DIPUTADA FEDERAL

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Atentamente


Carolina Beauregard Martínez



116



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

CF

La suscrita Diputada **Laura Patricia Contreras Duarte** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva la cual propone **modificar el artículo 52, fracción tercera, modificar el artículo 91-A primer párrafo y eliminar la fracción tercera del artículo 96, todos del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 52. ...	Artículo 52. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III... ..	III... ..
...	...
Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de	~~Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita~~



Administración Tributaria. IV. y V. ...	~~el Servicio de Administración Tributaria.~~ IV. y V. ...
Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. ...	Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, ~~y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.~~ cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades



	fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme. ...
Artículo 96. ... I. y II. ... III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. ...	Artículo 96. ... I. y II. ... ~~III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.~~ ...

ATENTAMENTE

LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE
DIPUTADA FEDERAL



PAN

Ciudad de México a 14 de octubre de 2021.

CF

117

Dip. Sergio Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Carolina Beauregard Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la **consideración del Pleno** de esta Cámara, la **RESERVA para derogar el artículo 42-B del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 42-B. Las autoridades fiscales podrán como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código. Siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas. En los hechos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado entre las partes. La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente: I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado. II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación. III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.	Se deroga  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

CAROLINA BEAUREGARD
DIPUTADA FEDERAL

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Atentamente

Carolina Beauregard Martinez



**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

CF
(118)

Dip. Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada **Laura Patricia Contreras Duarte** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva la cual propone **reformular el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 32-A. ...	Artículo 32-A. ...
...	...
...	...
...	...
Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato	Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

posterior a la terminación del ejercicio
de que se trate.

posterior a la terminación del ejercicio
de que se trate.

ATENTAMENTE

LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

PAU
CF (119)

El que suscribe Diputado Federal **Rommel Aghmed Pacheco Marrufo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA AL ARTÍCULO 27, APARTADO "A" DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. . . .	Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, cuando hagan su solicitud de primer empleo



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Atentamente

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA

DIPUTADO FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

PAN
CF (120)

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA **RECIBIDO**
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE SALÓN DE SESIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

El suscrito Diputado **Felipe Fernando Macías Olvera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva** por la cual **se derogan el último párrafo de la sección A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y la fracción VI del Artículo Noveno del Decreto**, previsto en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El establecimiento obligatorio de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes representa un retroceso para el régimen de libertades que caracteriza a nuestro modelo republicano. Bajo el pretexto de las consecuencias derivadas de la pandemia por COVID-19, se pretende empadronar obligatoriamente a todas las y los ciudadanos mayores de 18 años.

A pesar de lo que señala la dictaminadora, es falso que la imposición de esta obligación contribuya a que las personas mayores de 18 años cuenten con beneficios como el acceso a la firma electrónica, la cual puede ser solicitada por quien la requiera en cualquier momento. Implica el control de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Reserva que deroga el último párrafo de la sección A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y la tracción VI del Artículo Noveno del Decreto, prevista en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

datos delicados como los relativos a las cuentas bancarias de la persona registrada, lo cual permite establecer un historial de ingresos pese a que las personas registradas se encuentren económicamente inactivas.

Considero que además se trata de una obligación onerosa para las y los ciudadanos de comunidades con difícil acceso territorial o sin acceso a internet, para quienes no representa ningún beneficio y sí una carga adicional. Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	~~Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.~~
B. ...	B. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Reserva que deroga el último párrafo de la sección A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y la fracción VI del Artículo Noveno del Decreto, prevista en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

I. a V. ...	I. a V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
Se deroga.	Se deroga.
IX. y X. ...	IX. y X. ...
C. ...	C. ...
I. ...	I. ...
...	...
II. a V.	II. a V.
VI. ...	VI. ...
Se deroga.	Se deroga.
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
XIII. ...	XIII. ...
D. ...	D. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. ...	IX. ...
a) a c) ...	a) a c) ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Reserva que deroga el último párrafo de la sección A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y la fracción VI del Artículo Noveno del Decreto, prevista en el "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

d)	d)
Artículo Noveno. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.	Artículo Noveno. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... ~~VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.~~

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de octubre de 2021.


DIP. FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Edificio D Piso 4. C.P. 15960. Ciudad de México. Tel. 55 5036-0000 Ext. 58110.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
Presente

PAU
CF

121

Quien suscribe, legisladora María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** mediante la cual se reforma el **artículo 27 apartado A quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación** incluido en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha	Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.



inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el

Tratándose de las personas físicas mayores de edad sólo serán bajo el supuesto de primer empleo o cuando alguna institución de educación superior lo solicite por los subsidios otorgados.

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el



Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. VII. ... VIII. ... Se deroga. IX. y X. ... C. ... I. ... En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes. II. a V. VI. ...	Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. VII. ... VIII. ... Se deroga. IX. y X. ... C. ... I. ... En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes. II. a V. VI. ...



Se deroga VII. a XII. ... XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. D. ... I. a VIII. ... IX. ... a) a c) ... d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. ...	Se deroga VII. a XII. ... XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. D. ... I. a VIII. ... IX. ... a) a c) ... d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. ...

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

PAN
CF

122

El suscrito Diputado Miguel Angel Monraz Ibarra integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para eliminar la obligación derivada del artículo 27, apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Artículo 27. ... A Se Elimina  CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Diputado Miguel Angel Monraz Ibarra

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LEGISLATURA
18 OCT 2021

123

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

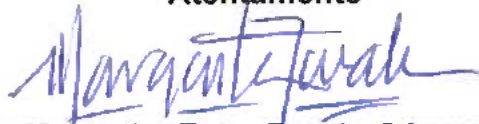
CE
PAN

La suscrita Diputada **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para eliminar la obligación derivada del artículo 27, apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación y la fracción VI del artículo noveno de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	Artículo 27. ... A. ~~Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.~~
Transitorios Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. a V. ... VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de	Transitorios Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. a V. ... ~~VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.	~~Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.~~

Atentamente



Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MTRO. GERARDO PEÑA FLORES

Diputado Federal LXV Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES

CF

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe, Diputado Gerardo Peña Flores e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva por la que se **modifica la fracción IV último párrafo del artículo 104, y se agrega un último párrafo a las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen** con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Dice	Debe decir
Artículo 104. ...	Artículo 104. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no	IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no





cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

En caso de que la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley

cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

(Se elimina)



Diputado Federal LXV Legislatura



Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.	
Artículo 105. ... I. a XI. ... XII. ... Se deroga.	Artículo 105. ... I. a XI. ... XII. ... No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.
XIII. ... Se deroga.	XIII. ... No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MTRO. GERARDO PEÑA FLORES

Diputado Federal LXV Legislatura

65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES

	falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.
XIV. a XVII.	XIV. a XVII.
...	...
...	...

Atentamente

Página 4 de 4



Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, CDMX
Edificio "H", 4to. Piso, Ofna. 413, Tel. 5550360000 ext. 59954, gerardo.pena@diputados.gob.mx

El que suscribe, Diputado Gerardo Peña Flores e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva por la que se **modifica la fracción XX del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Dice	Debe decir
Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:	Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:
I. a XIX. ...	I. a XIX. ...
XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando	XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MTRO. GERARDO PEÑA FLORES

Diputado Federal LXV Legislatura

65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES

el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

...

...

el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

...

Atentamente

Página 2 de 2



Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, CDMX
Edificio "H", 4to. Piso, Ofna. 413, Tel. 5550360000 ext. 59954, gerardo.pena@diputados.gob.mx

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe, Diputado Gerardo Peña Flores e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva por la que se **modifica el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Dice	Debe decir
Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:	Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:
I. a XX. ...	I. a XX. ...
XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado,	XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MTRO. GERARDO PEÑA FLORES

Diputado Federal LXV Legislatura

65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES

según corresponda., al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.	de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda.
XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.	XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes. ...


Atentamente

Página 2 de 2



Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, CDMX
Edificio "H", 4to. Piso, Ofna. 413, Tel. 5550360000 ext. 59954, gerardo.pena@diputados.gob.mx



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

CF
PAN

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 103, fracciones XXII y XXIII, del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 103. ...	Artículo 103. ...
I. a XXI. ...	I. a XXI. ...
XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.	XXII. Se elimina.
XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos,	XXIII. Se elimina

por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Atentamente



Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)



128

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

CF
PAN

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **René Figueroa Reyes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, **la RESERVA para reformar el Artículo 42-B del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 42-B. Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas. En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La resolución en la que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente: I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.	Artículo 42-B. Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la probable simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y, una vez declarada su existencia por la autoridad judicial correspondiente, en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas. La autoridad fiscal deberá dar parte a las autoridades judiciales correspondientes para que estas determinen la existencia o no del acto simulado. En los actos jurídicos en los que se declare la simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La resolución en la que la autoridad fiscal determine la probable simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente: I. Identificar el probable acto simulado y el realmente celebrado.

II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideraran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dichos integrantes.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideraran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la **probable** simulación.

III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de la **probable** simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la **probable** simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

...

...

Atentamente



DIP. RENÉ FIGUEROA REYES

RECIBIDO
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021
SALÓN DE SESIONES

La que suscribe, Diputada Mariela López Sosa e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva por la que **se elimina el último párrafo al apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de	Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: A. (SE ELIMINA)

[Handwritten signature]



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARIELA LÓPEZ SOSA

Diputada Federal LXV Legislatura

65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES

Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	
(...)	(...)

Atentamente



130

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

CF
PAN

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal Justino Eugenio Arriaga Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el artículo 27, inciso a), último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha	 Se elimina

inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

B. a D ...

B. a D ...

Atentamente



Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA para que no se adicione el último párrafo del artículo 27, apartado A del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:	Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:
A. Sujetos y sus obligaciones específicas:	A. Sujetos y sus obligaciones específicas:
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	~~Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.~~

Suscribe:



María Teresa Castell de Oro Palacios

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

18 OCT 2021

132
CF
PAN

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe **Diputada Federal Itzel Josefina Balderas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación** en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-D.	Artículo 17-D.
Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o	Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria restringirá el uso de la firma electrónica avanzada para la expedición de comprobantes fiscales , o negará la emisión de los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los

accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código. 	supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.
Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general. Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a	Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general. Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a

aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice

manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por

manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por

la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables. La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.	la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables. La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo podrá aplicarse incluso cuando el contribuyente solicite la adopción de un acuerdo conclusivo en términos del artículo 69-C de este Código, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.
Artículo 29-A. ... I. ... II. y III. ... IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal. V. ... IX ... Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de	Artículo 29-A. ... I. ... II. y III. ... IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal. V. ... IX ... Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su

quien se expidan acepte su cancelación.	declaración del ejercicio en el que fue expedido, a excepción de aquellos que sean cancelados para sustituirlos por otro y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.
Artículo 52. III. ... Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.	Artículo 52. III. ... Se deroga
Artículo 69-B. Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos,	Artículo 69-B. Se deroga

personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.	
Artículo 69-C. El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.	Artículo 69-C. El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, salvo tratándose de los supuestos previstos en los incisos a y b del primer párrafo del artículo 46-A del CFF, en los cuales se considerará el plazo de 18 meses y dos años, respectivamente.
Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes: I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	Se deroga

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia. III. Bienes inmuebles. IV. Bienes intangibles Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda. Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.	

Atentamente



Lic. Itzel Josefina Balderas Hernández

Diputada Federal



**DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

18 OCT 2021

133

CARLOS MADRAZO LIMÓN

DIPUTADO FEDERAL

CF
PAN

**RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES**

Ciudad de México a 14 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente:

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Madrazo Limón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 22.- (....) Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. (...) El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso,	Artículo 22.- (....) Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. (...) El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su

a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Artículo 22-A. (...)

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de **treinta** días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Artículo 22-A. (...)

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de **treinta** o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

Atentamente

Dip. Carlos Madrazo Limón

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el Art. 27 del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE

DEBE DECIR

Artículo 27. ...

Artículo 27. ...

A. ...

A. ...

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

Asimismo, la omisión en la "Inscripción de personas físicas sin actividad económica" no le serán aplicables las infracciones correspondientes al artículo 79 Fracción I, ni la multa señalada en el artículo 80 Fracción I de este Código.

B. ...

B. ...

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **René Figueroa Reyes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar el último párrafo del Apartado A del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción será opcional y se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

Atentamente

DIP. RENÉ FIGUEROA REYES

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Gina Campuzano González

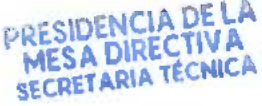
Diputada Federal

136

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Gina Gerardina Campuzano González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva** para eliminar la redacción del artículo 27 del Código Fiscal previsto en el **"Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos"**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones. B. ... I. a V. ...	  18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Se elimina del proyecto de dictamen

Gina Campuzano González
Diputada Federal



VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

Gina Campuzano González
Diputada Federal



I. ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. a V.

VI. ...

Se deroga

VII. a XII. ...

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a c) ...

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Gina Campuzano González
Diputada Federal

para el trámite de cancelación en el Registro
Federal de Contribuyentes por fusión de
sociedades.

Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González.
Diputada Federal

137

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Gustavo Macías Zambrano integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para eliminar la obligación derivada del artículo 27, apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. ♦ ♦ ♦	Artículo 27. ... A Se Elimina

Atentamente

Diputado Gustavo Macías Zambrano



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

158

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

PAU
CF

La suscrita **DIPUTADA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, reserva mediante la cual se elimina la obligación prevista en el artículo 27, apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, del *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley Del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 27.- ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. • • •	Artículo 27.- ... A (se elimina)



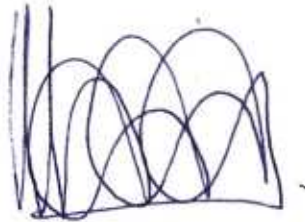
PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIPUTADA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho
días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



DIP. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

CAROLINA BEAUREGARD
DIPUTADA FEDERAL

Ciudad de México a 14 de octubre de 2021.

PAN

CF

139

Dip. Sergio Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

La que suscribe Diputada Federal **Carolina Beauregard Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para derogar el último párrafo del Apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. . . .	

Atentamente

Carolina Beauregard Martínez



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

18 OCT 2021

40

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

CF
PAN

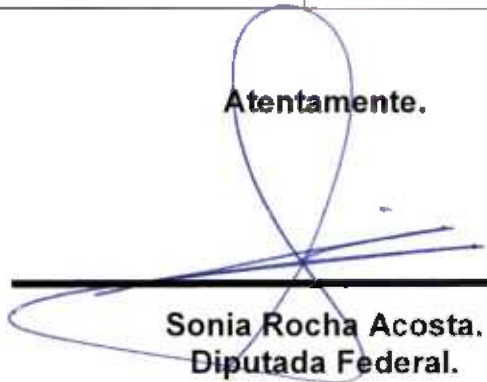
La suscrita Diputada Federal **Sonia Rocha Acosta** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **reserva para eliminar las fracciones XXII y XXIII en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación**, en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 103. ...	Artículo 103. ...
I. a XXI. ...	I. a XXI. ...
XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.	~~XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.~~
XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el	~~XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante~~

comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

~~fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.~~

Atentamente.



Sonia Rocha Acosta.
Diputada Federal.

Gina Campuzano González
Diputada Federal



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Gina Gerardina Campuzano González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva** para eliminar la redacción del artículo 27 del **Código Fiscal de la Federación**, previsto en el **"Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos"**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones. B. ... I. a V. ... VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados	 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Se elimina del proyecto de dictamen



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

Gina Campuzano González
Diputada Federal

y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

I. ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

Gina Campuzano González
Diputada Federal

II. a V.

VI. ...

Se deroga

VII. a XII. ...

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a c) ...

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

...

Atentamente

Gina Gerardina Campuzano González.
Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

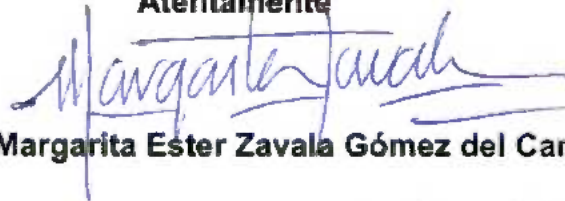
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

142

La suscrita Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva para eliminar la obligación derivada del artículo 27, apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Artículo 27. ... A (sin modificación)

Atentamente



Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo



RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓ DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **ADICIONAR** los artículos **74 BIS, 74 TER, 74 QUARTER y 74 QUINQUIES** a la **Ley del Impuesto sobre la renta** al **ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES	Artículo 74 Bis.- Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Quando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos del Capítulo VIII de esta Ley, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 80% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos, ingresos por el uso o goce de tierras ejidales o comunales y terreno, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Las personas físicas a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo del artículo 74, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos

	en el ejercicio rebasen los montos señalados en el párrafo anterior, les será aplicable la exención prevista en el cuarto párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo del artículo 74 y será aplicable la reducción a que se refiere el quinto párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 74-Ter. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 74-Quarter. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 70% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras,

constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Atentamente



DIP. Patricia Terrazas Baca

ISR

PAN
(169)

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

La suscrita, **Karen Michel González Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA que adiciona la fracción X al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. ...	V. ...
...	...
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
<u>Sin correlativo</u>	IX....
<u>Sin correlativo</u>	X. Los pagos que las personas morales realicen bajo concepto de apoyo a mujeres mayores de 45 años, madres solteras, jóvenes en primer empleo, y adultos mayores, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
	a) Que los pagos se realicen a instituciones cuyo fin sea apoyar a esos grupos vulnerables.
	b) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

	contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente,
Palacio Legislativo de San Lázaro a __ de octubre de 2021

Dip. Karen Michel González Márquez

ISR

PAN

(170)

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
 PRESENTE.

La suscrita, **Karen Michel González Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA que modifica la fracción II del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**; para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 110	Artículo 110
I	I
II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.	II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de dos millones de pesos;
....	
III. a XI. ...	III. a XI. ...

Atentamente,
 Palacio Legislativo de San Lázaro a __ de octubre de 2021

Dip. Karen Michel González Márquez



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

ISR

PAN

(171)

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

PRESENTE.

La suscrita, **Karen Michel González Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. ...	V. ...
...	...
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
<u>Sin correlativo</u>	IX. Los pagos que se realicen bajo concepto de servicios de enseñanza básica, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
	a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURAPRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

... 	estudios en los términos de la Ley General de Educación. b) b) Que los pagos sean para cubrir los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate. c) Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. d) Los gastos generados por los siguientes conceptos también se deducirán, siempre que sean informados en las declaraciones y sean realizados conforme a los requisitos establecidos previamente: 1.- A los pagos correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción y; 2.- Gastos de útiles escolares.

Atentamente,
Palacio Legislativo de San Lázaro a __ de octubre de 2021

Dip. Karen Michel González Márquez



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

158
65L DIPUTADAS Y
LEGISLATURA DIPUTADOS
FEDERALES

PAN
(176)

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **MODIFICAR** el último párrafo del Artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del **ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

TEXTO DICTAMEN	Propuesta de Modificación
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los

TEXTO DICTAMEN	Propuesta de Modificación
que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Atentamente



DIP. Patricia Terrazas Baca

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **MODIFICAR los Artículos 28 y 166 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** del **ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
I. a XXVI. ...	I. a XXVI. ...
XXVII. ...	XXVII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en	 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

65^a DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES
LEGISLATURA

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente. Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital	...

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
integrado en la forma descrita en el párrafo anterior. No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras. XXVIII. a XXXIII. ...	... Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades en las que se otorgue financiamiento preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras. XXVIII. a XXXIII. ...

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
...	...
Artículo 166. ...	Artículo 166. ...
...	...
...	...
El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.	...
...	...

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
...	...
...	...
...	...
...	...
Las tasas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses y son:	Las tasas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses, la actividad por el otorgamiento del financiamiento se realice preponderantemente entre partes relacionadas , y son:
1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o	1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.	2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.
...	...

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo	El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Disposiciones transitorias de la Ley del ISR
Artículo Segundo.	Artículo Segundo.
I a XIII.	I a XIII.
Sin correlativo	XIV. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a la aplicación de las tasas señalada en las fracciones I y II de dicho ordenamiento, será aplicable a los pagos a residentes en el extranjero por intereses a partir del 1 de enero de 2022, independientemente que la

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	actividad por el otorgamiento del financiamiento que genere los intereses se haya pactado con anterioridad al 1 de enero de 2022.

Atentamente



DIP. Patricia Terrazas Baca

15R

PAN
(178)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **MODIFICAR las Fracciones I y IV del Párrafo Octavo y el último párrafo del Artículo 113. E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 113-E. ...	Artículo 113-E. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:
I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean	I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.	partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los integrantes de personas morales de derecho agrario, uniones de crédito, asociaciones civiles. En el caso de socios o accionistas sólo será aplicable cuando el socio o accionista detente por sí solo más del 50% de las acciones o partes sociales de la persona moral.
II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.	II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.	III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.	IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley. No será aplicable lo establecido en esta fracción a las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere la fracción III del artículo 94 de esta Ley cuando dichos ingresos sean hasta de tres millones quinientos mil pesos.
Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la	...

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.	Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 70% por estas actividades. No se incluirán en los ingresos aquellos que perciban como parte de apoyos derivados de programas sociales.

Atentamente



DIP. Patricia Terrazas Baca

ISR

(179)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **ELIMINAR** las reformas al artículo **9 segundo párrafos y incisos a) y b)** de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** del **ARTICULO PRIMERO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9. I. ... II. ... Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden: a) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario b) El monto del impuesto sobre la renta que se haya pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de esta Ley.	Artículo 9. I. ... II. ... ~~Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden:~~ ~~a) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario~~ ~~b) El monto del impuesto sobre la renta que se haya pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de esta Ley.~~



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

65L DIPUTADAS Y
LEGISLATURA DIPUTADOS
FEDERALES

***	***
***	***
***	***

Atentamente

DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **DEROGAR la Fracción XXX del Artículo 28 y ADICIONAR reformas al primer párrafo de la Fracción X del Artículo 25 y de un segundo párrafo a la Fracción XI del Artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
I. y II. ...	I y II.- ...
III. ...	III.- ...
Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la	...

Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal. IV. a IX. ... X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. XI. Sin correlativo	 IV. a IX. ... X. ... XI. El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones

XX. a XIV. ... XV. a) Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza	complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año XII a XIV. ... XV.



actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

- c) ...

...

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace

referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. XVI. a XXII. ...	XVI a XXII.

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: I a XXIX.- ~~XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.~~ XXX.-	Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: I a XXIX.- XXX.- Se deroga. XXX.-

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I a IX.-

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. ~~El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.~~

.....

I a IX.-

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

.....

Atentamente



DIP. Patricia Terrazas Baca

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

216

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **Modificar** la reforma a la **fracción VII del Artículo 17-H BIS del Código Fiscal de la Federación** del **ARTÍCULO OCTAVO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17-H Bis. ...	Artículo 17-H Bis. ...
I. ...	I. ...
...	...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
...	...
...	...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así	VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así


PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
18 OCT 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. a X. ...

XI. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pagos **emitidos**, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. **En caso de que las autoridades detecten inconsistencias deberán informar al contribuyente el detalle de las mismas a nivel de CFDI.**

VIII. a X. ...

XI. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Atentamente



DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **Modificar** la reforma al **segundo párrafo del Artículo 4o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá	Artículo 4o.-A. ...  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

65L **DIPUTADAS Y**
DIPUTADOS
LEGISLATURA **FEDERALES**

al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.	corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate. Esto no afectará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 de esta Ley.

Atentamente

DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Patricia Terrazas Baca**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva para **MODIFICAR** las reformas a los artículos **32-A, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos y 91-A, párrafo primero** y, las **adiciones a los artículos 32-A, sexto y séptimo párrafos; 52, fracción III, con un párrafo tercero; 52-A, fracción III, quinto párrafo, con un inciso m); 96, con una fracción III del Código Fiscal de la Federación ARTÍCULO OCTAVO y la ADICIÓN de una Fracción VIII al ARTÍCULO NOVENO** del dictamen con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 32-A. ... Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran	Artículo 32-A.  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
público inversionista, en bolsa de valores.	
El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.	...
Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.	...
Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de	Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Administración Tributaria, a más tardar el 15 de ~~mayo~~ del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate. En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen. Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.	Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.
Artículo 52. ... I. y II.- ... III.- Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras ~~o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal~~, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. IV. y V. ...	Artículo 52. ... I. y II.- ... III.- Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras sin que en estas últimas se entiendan comprendidas las disposiciones relacionadas con temas de clasificación arancelaria, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. IV. y V. ...

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 52-A. ... I. y II. ... III. a) a I) ... m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código. ...	Artículo 52-A. ... I. y II. ... III. a) a I) ... m) ~~Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código~~
Artículo 96. ... I. y II.- ... III. ~~Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.~~ ...	Artículo 96. ... I. y II.-

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, ~~así como cuando emita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal~~ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. ...	Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. ...

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I a VII.	Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I a VII. VIII. Lo dispuesto en los artículos 32-A segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, 52, fracción III párrafo tercero solo será aplicable para los dictámenes fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales que inicien a partir del primero de enero de 2022.

Atentamente



DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA

CF
285

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMHERI** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone **modificar el artículo 96 fracción III del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 96. ... I. y II. ... III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. ...	Artículo 96. ... I. a II. ... Sin correlativo. ...   8 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado DON FELIX LIXA AGUIRRE integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **modificar los artículos 74, Fracción I y 74-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 74. ... I. y II. ... III. Se deroga.	Artículo 74. ... I. y II. ... III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

...	...
Artículo 74-A. Se deroga.	Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Atentamente





19 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

ISR
287

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMONCHI integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **modificar el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 151.... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante	Artículo 151.... I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, compra de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas que no constituyan gastos hospitalarios, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y

cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.	se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. Para el caso de la compra de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, no se establecerá un límite a la cantidad que será susceptible de deducción, conforme al presente artículo.
...	...
...	...
...	...
...	...
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente



ISR



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

288

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **modificar los artículos 74, 74-A y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
CAPITULO VIII	CAPITULO VIII
RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS	RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, APÍCOLAS , SILVÍCOLAS Y PESQUERAS
Artículo 74. ...	Artículo 74. ...
I. y II. ...	I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, apícolas , ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
III. Se deroga.	II. ...
...	III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, apícolas , silvícolas o pesqueras.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas,	...

ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin

...
Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad....

...
...
...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este

exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de las personas morales que se

	dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos.
Artículo 74-A. Se deroga.	Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.
Artículo 75. Se deroga.	Artículo 75. Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos décimo segundo y décimo cuarto del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Atentamente



289

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, las siguientes reservas a las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Dice	Debe decir
Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:	Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:
I. a XI...	I. a XI...
XII...	XII...
~~No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.~~	No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.
XIII...	XIII...
~~No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.~~	No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.
XIV. a XVII...	XIV. a XVII...



**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

SUSCRIBE



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

www.diputadospan.org.mx

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza
Edificio B, Planta Baja, C.P. 15960, Ciudad de México, Tel. 55 5522 0048

riult.rivera@diputadospan.org.mx

158

290

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **modificar el artículo 35 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 35. ... I. a X.... XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. XII. a XIV.	Artículo 35. ... I. a X.... XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, apicultura , silvicultura y pesca. XII. a XIV

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

PAN
ISR
325



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal Jorge Triana Tena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** **adición al artículo transitorio segundo del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo en el Dictamen.	Fracción XIV.- Los residentes en el extranjero que lleven a cabo operaciones de maquila con empresas maquiladoras que operen en términos de lo dispuesto en el artículo 181 de esta ley, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de esta ley, y que al 31 de diciembre de 2021 hayan presentado una solicitud de resolución particular en términos del tercer párrafo del artículo 182 de la ley, y la fracción I primer párrafo del artículo 183-Bis vigentes a dicha fecha, podrán considerar que no tienen establecimiento en México respecto de dichas operaciones de maquila, por los ejercicios que cubra la resolución particular emitida por la autoridad correspondiente.

Atentamente

Dip. Jorge Triana Tena

ISR

PAN

Ciudad de México al 18 de octubre de 2021.

326

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal JORGE ROMERO HERRERA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA para reformar el Artículo 1 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.	Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con lo establecido en la Ley y en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.
Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... VI. a VIII. ...	Artículo 151. ... I. a IV. ... V. ... VI. a VIII. ...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

Atentamente


PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

**RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES**

**ASUNTO: RESERVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII
DEL ARTÍCULO 208 DE LA LISR**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente:

Reserva que adiciona la fracción VIII del artículo 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al proyecto de reforma enviado por el Ejecutivo Federal y publicado en la Gaceta Parlamentaria el pasado 8 de septiembre con el rubro: "Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos" suscrita por el diputado Carlos Madrazo Limón integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

El que suscribe, Carlos Madrazo Limón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a consideración de las Comisiones encargadas del estudio de la Miselanea Fiscal enviada por el Ejecutivo Federal para el ejercicio 2022, la presente reserva de acuerdo a lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Título VII, Capítulo XII
Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales
Artículo 208

DICE	DEBE DE DECIR (SE ADICIONA)
FRACC I - VII (...) NO EXISTE CORRELATIVO.	VIII. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

Como parte de la iniciativa de reformas fiscales que fueron presentadas para el ejercicio 2022, por el Ejecutivo Federal, se propone crear un nuevo régimen, llamado "Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales", para las personas morales residentes en México que estén constituidas únicamente por personas físicas y cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos, así como aquellas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Una de las características esenciales de este nuevo régimen consiste en la determinación de la base gravable bajo un criterio de reconocimiento basado en flujos de efectivo, conforme a lo cual se determinaría la utilidad (o pérdida) fiscal restando de los ingresos acumulables efectivamente cobrados y las deducciones efectivamente pagadas. Dichas deducciones se enumeran en el artículo 208 que se propone adicionar y que se transcribe a continuación.

Artículo 208. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Este catálogo de deducciones es muy parecido al que aplica para las personas físicas que realizan actividades empresariales o profesionales y tributan conforme al régimen general. También es muy parecido al de las personas morales que tributan conforme al régimen general establecido en el Título II, aunque se advierten algunas diferencias que se explican por la diferencia entre el criterio de reconocimiento conforme al devengado que sigue el Título II y el basado en flujos de efectivo que se propone en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales.

No obstante, la propuesta del Ejecutivo Federal manifiesta una diferencia importante que no debería existir, pues de manera totalmente injustificada afectaría gravemente a contribuyentes en casos específicos, haciendo que un régimen de estímulo se convierta en un régimen de tormento; nos referimos a la deducción que se contempla en la fracción IX del artículo 25 de la LISR (Título II) y que debería incluirse en forma idéntica en el artículo 208 que se propone (Régimen Simplificado de Confianza).

A continuación se muestra un breve comparativo entre el catálogo de deducciones del Título II (artículo 25) y el catálogo del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (artículo 208 que se propone), enfatizando las diferencias y haciendo algunos comentarios explicativos donde se considera apropiado.

Título II Régimen General de las Personas Morales Artículo 25 LISR	Título VII, Capítulo XII Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales Artículo 208 LISR
I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio	I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, <u>siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.</u> <i>* El cambio se explica porque se adopta un criterio de flujo de efectivo y no de devengado, por lo que la transacción se reconoce cuando se afecta el efectivo.</i>
II. El costo de lo vendido.	II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas. <i>* El cambio se explica porque se adopta un criterio de flujo de efectivo y no de devengado, por lo que la transacción se reconoce cuando se afecta el efectivo.</i>
III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.	III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
IV. Las inversiones.	IV. Las inversiones.

Título II Régimen General de las Personas Morales Artículo 25 LISR	Título VII, Capítulo XII Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales Artículo 208 LISR
V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.	* <i>No existe.</i> * <i>No aplica bajo un reconocimiento basado en flujos de efectivo.</i>
VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo	VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.	V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.	* <i>No existe.</i> * <i>No aplica bajo un reconocimiento basado en flujos de efectivo.</i>
IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.	* <i>No existe, pero DEBE INCLUIRSE.</i>
X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.	VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Respecto a la fracción IX del artículo 25 de la LISR antes citada, y que no fue contemplado en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales en el artículo 208 del mismo ordenamiento, advertimos lo siguiente:

Al ser un régimen aplicable a “personas morales”, quedan incluidas las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles. Estas sociedades reciben servicios personales de sus miembros o socios, a quienes les hacen pagos periódicos que son gravados como un concepto asimilado a salarios en los términos de la fracción II del artículo 94 de la LISR. Para estas sociedades es un gasto absolutamente indispensable y es importante incluir esta fracción tal como está en el Título II para que no haya duda alguna sobre la deducción de este concepto fundamental para estas sociedades, pues de lo contrario sería como impedirles la deducción de la “nómina de su personal clave”.

Por esto, es necesario incluir en el artículo 208 una nueva fracción que contemple la deducción que se prevé en la fracción IX del artículo 25 de la LISR y que resulta absolutamente indispensable para las personas

morales a las que dicha fracción se refiere y que, además de resultar completamente compatible con un régimen de flujo de efectivo, es necesaria para dar un adecuado tratamiento fiscal a ese tipo de personas morales cuando tributen conforme al Régimen Simplificado de Personas Morales.

Por lo anteriormente expuesto, es indispensable que se **adicione la fracción VIII del artículo 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previsto en las modificaciones de la Miselanea Fiscal enviadas por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:**

Artículo 208. (...)

VIII. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

(...)

ATENTAMENTE



DIPUTADO FEDERAL CARLOS MADRAZO LIMÓN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado JOSÉ ECÍAS LIXA AGUIRRE integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone **modificar el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, en los términos que establece esta ley. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

334

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMHERI** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **modificar el artículo 27 apartado A del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... A. Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones. B. a D. ...	Artículo 27. ... A. Sin correlativo. B. a D. ...   18 OCT 2021 

Atentamente





PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021

DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

335

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito Diputado **JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone derogar la fracción V del artículo 15 y se adiciona una fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A... I. a IV. ... Sin correlativo. ...	Artículo 2o.-A... I. a IV. ... V. La prestación de servicios transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. Para el efecto de la presente fracción, no se considera transporte público aquel que se contrata mediante plataformas de servicios

	digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular. ...
Artículo 15. ... I. a IV. ... V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular. VI a XVI. ...	Artículo 15. ... I. a IV. ... V. Se deroga. VI a XVI. ...

Atentamente



Justificación.

Realizar dicha modificación, al trasladar dicha actividad al régimen de la tasa 0 por ciento, permitiría tener ahorros por cantidades considerables que ayuden a las concesionarias a enfrentar los efectos negativos de la actual situación económica y mejorar en términos generales el servicio. En ese sentido, si el objetivo de la legislación es otorgar facilidades al sector al incluirlos en el régimen de exención del pago del impuesto, ningún sentido asiste al hecho de que no se les permita, en cambio, realizar el acreditamiento del IVA trasladado conforme al artículo 5o. de la propia Ley.

Al llevar a cabo las modificaciones normativas propuestas, las empresas prestadoras del servicio de pasajeros tendrán la capacidad de aliviar parcialmente su débil situación financiera, en virtud de que estarían ante la posibilidad de recuperar recursos por aproximadamente 320 mil 768.28 pesos diarios, mismos que pudieran destinarse al debido mantenimiento de las unidades existentes, a la reinversión en nuevas unidades o a la apertura de nuevas rutas.

Desde un enfoque fiscal, toda persona que labora o emprende proyectos en la economía informal genera pérdidas respecto a la recaudación fiscal potencial que puede alcanzar la hacienda pública federal; por tanto, la proliferación de este tipo de empleos, que si bien es grande respecto al resto de la economía, debe ser reducida y los sujetos involucrados requieren de ser incorporados para lograr incrementar la capacidad financiera del gobierno.

Finalmente, desde un enfoque local y regional, las empresas localizadas en el sector formal generan efectos dinamizadores hacia el resto de los sectores económicos a través de su consumo intermedio para obtener los factores para producir su valor agregado, lo que propicia el fortalecimiento de la actividad económica local.

Ahora bien, con respecto al objeto de la presente reserva, es importante considerar que para el efecto de que una empresa concesionaria del servicio de transporte público terrestre de pasajeros sea capaz de acreditar el IVA que ha erogado en el pago de servicios y gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley que regula dicho impuesto, es evidente que ésta estará obligada a regularizar su contabilidad a un grado tal

que hasta el más mínimo atisbo de discrepancia fiscal debe de ser eliminado de sus registros.

De modo que, la aprobación de la presente reserva establece un equilibrio ponderado entre los distintos intereses en juego, pues por un lado representa un considerable alivio de las presiones económicas que se han impuesto sobre las empresas concesionarias del servicio de transporte urbano de pasajeros, sin afectar el bolsillo de los usuarios, mientras que por el otro lado sirve al interés recaudatorio del Estado, al incentivar la formalización de la actividad económica, fomentando la regularización de las finanzas de estas empresas y la recirculación del capital en mercados formalizados, para beneficio de la aptitud del propio Estado del ejercicio de su función recaudatoria.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>